



5

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO NORMATIVO:

# Fiscalización

en Gobiernos Autónomos Municipales

# **LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO NORMATIVO: 5 FISCALIZACIÓN EN GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES**

María Nela Prada Tejada  
*Ministra de la Presidencia*

## **Viceministerio de Autonomías**

Alvaro Horacio Ruiz García  
*Viceministro de Autonomías*

Guillermo Martín La Mar Velasco  
*Director General de Autonomías*

## **Servicio Estatal de Autonomías**

Claudia Stacy Peña Claros  
*Directora Ejecutiva a.i.*

## **Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia - ACOBOL**

Sara Armella Rueda  
*Presidenta*

Grover Sinca Cussi  
*Director Ejecutivo*

## **Elaboración de Contenidos:**

### **Viceministerio de Autonomías | Unidad de Autonomías Departamentales y Municipales**

Mariana Arce Peñaloza  
Darlyn Arancibia Chuquimia  
Carla Pérez Cordero  
German Artunduaga Guerrero

### **Servicio Estatal de Autonomías | Unidad de Desarrollo Legislativo y Competencial**

Pablo García Rivera  
José Martí Quispe Flores  
Magalí Condori Salas

### **Área de Comunicación**

Alfredo Gonzalo Carry Albornos  
*Responsable del Área*

### **Diseño y Diagramación**

Andrea Eunice Salamanca Carrillo  
*Técnico en Comunicación y Diseño Gráfico*

## **Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia ACOBOL**

Renan Víctor Villca Jiménez

**La Paz - Bolivia**  
**2024**

# Presentación

## ***Viceministerio de Autonomías - Ministerio de la Presidencia***

La Constitución Política del Estado otorga las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva a los gobiernos autónomos, siendo responsabilidad del Órgano Legislativo el ejercicio de la facultad fiscalizadora y para coadyuvar esta labor en el marco de las atribuciones del Viceministerio de Autonomías dependiente del Ministerio de la Presidencia, referente a la formulación y promoción de instrumentos para el fortalecimiento de la gestión pública autonómica, en coordinación con el Servicio Estatal de Autonomías y la Asociación de Concejalas de Bolivia, se desarrolló el documento “Lineamientos para el Desarrollo Normativo: Fiscalización en Gobiernos Autónomos Municipales”, como herramienta de consulta que contiene un modelo normativo con mecanismos e instrumentos para el ejercicio de la facultad fiscalizadora; además incluye extractos jurisprudenciales que serán de gran aporte para autoridades y equipos técnicos de los municipios, con la finalidad de fomentar una cultura de transparencia y responsabilidad en la gestión municipal.

## ***Servicio Estatal de Autonomías - Ministerio de la Presidencia***

La labor de fiscalización por parte de los órganos legislativos en Bolivia es un pilar esencial para garantizar la vigencia de un gobierno responsable, eficiente y democrático, en todos los niveles. En ese entendido, la norma fundamental establece que el Gobierno Autónomo Municipal está compuesto por un Concejo Municipal con facultades deliberativas, fiscalizadoras y legislativas dentro de su ámbito competencial. Esta disposición reconoce la importancia de la función fiscalizadora del Concejo Municipal como parte importante de la autonomía municipal, para asegurar la transparencia en la gestión pública y promover la rendición de cuentas por parte de las autoridades municipales.

En ese marco, el Servicio Estatal de Autonomías, con base en su misión de brindar asistencia y apoyar técnicamente en el ámbito normativo, en coordinación con el Viceministerio de Autonomías y la Asociación de Concejalas de Bolivia, presenta el documento “Lineamientos para el Desarrollo Normativo: Fiscalización en Gobiernos Autónomos Municipales”, como un instrumento innovador, que en principio incorpora un Modelo de Ley de Fiscalización, cuya estructura incluye mecanismos, instrumentos y acciones específicas, orientadas a efectivizar el ejercicio fiscalizador de los Gobiernos Autónomos Municipales.

El modelo normativo incorpora principios fundamentales como la objetividad, la legalidad y la constitucionalidad, junto con valores ético-morales. Esto asegura que la fiscalización no

solo se enfoque en los resultados, sino también en los medios y procedimientos empleados, promoviendo una gestión pública basada en la integridad y el interés colectivo. Asimismo, un elemento destacado del modelo de Ley es el desarrollo de un régimen integral de faltas y sanciones, estructurado en categorías leves, graves y gravísimas, tanto para el órgano ejecutivo como para el legislativo municipal; este garantiza la proporcionalidad y el respeto al debido proceso, en pro del fortalecimiento de la disciplina institucional y el cumplimiento de las normas. Cabe resaltar también que se incluyen extractos jurisprudenciales y modelos que permitan operativizar los diversos mecanismos e instrumentos planteados.

Finalmente, el Servicio Estatal de Autonomías invita a los Gobiernos Autónomos Municipales a consultar e implementar la presente herramienta, con el objeto de responder a las demandas actuales de control y transparencia, y también fortalecer su capacidad para ejercer una fiscalización efectiva, innovadora y responsable, orientada a promover un desarrollo sostenible e inclusivo, que priorice el bienestar de todas y todos.

### ***Asociación de Concejales y Alcaldesas de Bolivia – ACOBOL***

La Asociación de Concejales y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL), desde su creación, se ha constituido en una instancia de carácter asociativo, cuyo rol y propósito ha estado directa y activamente relacionado con la promoción y posicionamiento político de las mujeres desde el ámbito municipal.

Al presente, en Bolivia se están llevando procesos de fortalecimiento institucional en los diferentes niveles de gobierno, con el objeto de mejorar su eficiencia en el ejercicio de la función pública. En este sentido, los concejos municipales, son la instancia legislativa, fiscalizadora y deliberativa dentro de los Gobiernos Municipales.

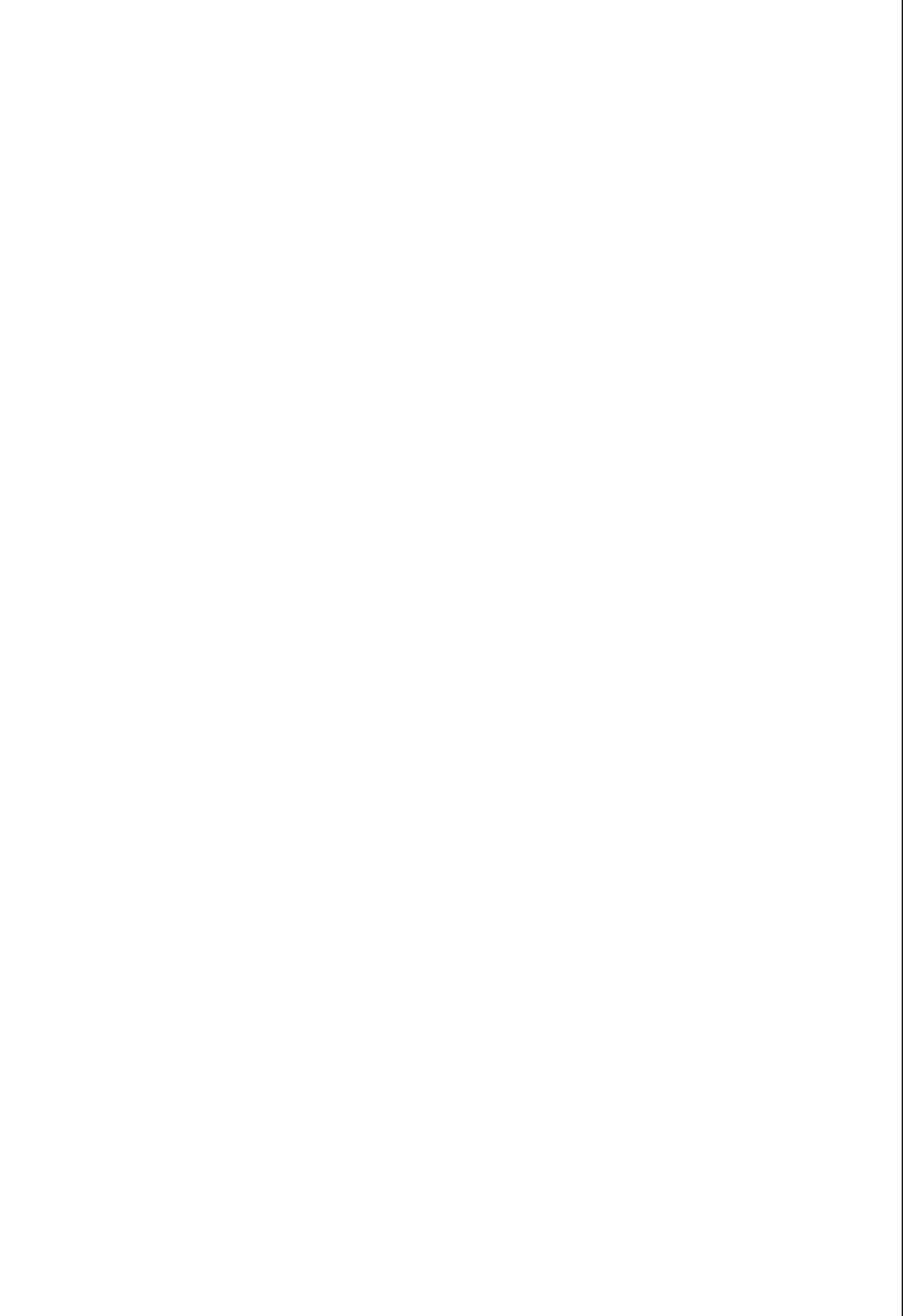
En este marco, ACOBOL, en alianza estratégica con el Viceministerio de Autonomías y el Servicio Estatal de Autonomías, en un trabajo coordinado de sus equipos técnicos, elaboran el presente documento “Lineamientos para el Desarrollo Normativo: Fiscalización en Gobiernos Autónomos Municipales”, que incluye un modelo normativo que se establece como una herramienta para reforzar la transparencia, la rendición de cuentas y la eficacia en la gestión pública municipal. Finalmente, el presente documento es un instrumento que está destinado a fortalecer la facultad de fiscalización de nuestras autoridades municipales, y así coadyuvar a mejorar la gestión pública local.

# Índice

I. Modelo de Ley de Fiscalización para Gobiernos  
Autónomos Municipales  
- Pag 7

II. Extractos Jurisprudenciales  
- Pag 43

III. Modelos de mecanismos e instrumentos de  
fiscalización  
- Pag 63





**Modelo de Ley de Fiscalización  
para Gobiernos Autónomos  
Municipales**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del sistema democrático y la estructura autonómica de nuestro país, es fundamental fortalecer los mecanismos de control o fiscalización a nivel municipal. Es así que el Artículo 283 de la Constitución Política del Estado establece que el Gobierno Autónomo Municipal está compuesto por un Concejo Municipal con facultades deliberativas, fiscalizadoras y legislativas dentro de su ámbito competencial. Esta disposición constitucional reconoce la importancia de la función fiscalizadora del Concejo Municipal como parte esencial de la autonomía municipal.

Además, el Artículo 272 de la Constitución define el alcance y contenido de la autonomía municipal, incluyendo el ejercicio de la facultad fiscalizadora por parte de sus órganos de gobierno. Esta disposición constitucional refuerza la legitimidad y la necesidad de que los gobiernos autónomos municipales ejerzan un control sobre la gestión pública en su jurisdicción.

La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” complementa lo dispuesto en la norma fundamental al establecer en su artículo 9 el ejercicio de la autonomía municipal y en su artículo 12 la organización de los gobiernos autónomos a través de sus órganos legislativo y ejecutivo. Esta ley proporciona el marco legal para la estructuración y funcionamiento de los gobiernos autónomos municipales, incluyendo la facultad de fiscalización por parte del Concejo Municipal.

Asimismo, la Constitución Política del Estado y la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales otorgan al Concejo Municipal la facultad legislativa, lo que confirma su potestad para legislar en materia de fiscalización municipal, entre otros aspectos.

Conforme a lo planteado precedentemente, el Concejo Municipal, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, plantea la Ley de Fiscalización Municipal como una herramienta indispensable para ejercer sus competencias y facultades en el marco de la construcción y consolidación de la autonomía municipal. Esta ley se presenta como un instrumento para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la eficacia en la gestión pública municipal, en consonancia con los principios democráticos y constitucionales que rigen nuestro Estado Plurinacional.

La fiscalización a nivel municipal es esencial para asegurar la transparencia en la gestión pública y promover la rendición de cuentas por parte de las autoridades municipales. Al establecer un marco normativo claro y detallado para el uso de diversos mecanismos e instrumentos, se busca promover una cultura de transparencia y responsabilidad en la gestión municipal, en línea con los principios democráticos.

Al formalizar los procesos de fiscalización municipal, se fomenta el debate público sobre las políticas y acciones del gobierno municipal, promoviendo así también la participación ciudadana en la toma de decisiones y contribuyendo a una gestión más transparente y cercana a las necesidades de la población.

El Concejo Municipal de ..... ejerciendo su facultad legislativa, sanciona la presente Ley Municipal.



## MODELO DE LEY

### LEY DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ...

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, definiciones, mecanismos e instrumentos para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce el Concejo Municipal sobre el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de ... Asimismo, establece las faltas, sanciones y procedimiento sancionatorio emergente del desarrollo de la misma.

**NOTA 1:** El procedimiento sancionatorio debería ser parte de la ley de ética municipal, sin embargo, de no tener dicha ley, puede estar especificado en la norma de fiscalización<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO 2. (FINES).** La presente Ley tiene los siguientes fines:

**1. Establecer un marco normativo efectivo para la fiscalización:** proveer al Concejo Municipal de un conjunto claro y preciso de instrumentos normativos y procesales que permitan un control eficaz de la gestión pública. Estos instrumentos buscan no solo identificar irregularidades, sino también promover una gestión oportuna, eficiente y ajustada a los objetivos institucionales.

**2. Asegurar el respeto del debido proceso en los instrumentos y mecanismos de fiscalización:** regular los procedimientos de fiscalización de modo que se garantice el debido proceso para las autoridades fiscalizadas. La ley establece plazos adecuados, mecanismos de defensa y garantías de imparcialidad, asegurando que cualquier evaluación sea justa y transparente.

**3. Prevenir y sancionar el mal uso de la facultad fiscalizadora:** evitar el abuso o la desviación de las facultades de control por parte de las Concejales y los Concejales y autoridades municipales. Se prevé la imposición de sanciones para quienes utilicen las herramientas de fiscalización con fines personales o ajenos al interés público.

**4. Fomentar la eficiencia y eficacia en la gestión pública municipal:** promover que los recursos y esfuerzos de la administración municipal se enfoquen en lograr los objetivos estratégicos y satisfacer las necesidades de la población de manera efectiva y eficiente.

<sup>1</sup> En caso de requerir un modelo de Ley de Ética Municipal, se sugiere revisar el siguiente enlace: <https://www.sea.gob.bo/documentos-institucionales/uploads/pdfs/LINEAMIENTOS%20ON%C2%BA3-E%CC%81TICA%20MUNICIPAL-SEA.pdf>

**ARTÍCULO 3. (ALCANCE).** La presente Ley tiene alcance al Órgano Legislativo y Ejecutivo Municipal, asimismo, a las Entidades Desconcentradas, Entidades Descentralizadas, Entidades Autárquicas, Empresas Públicas, e Instituciones Privadas que administren recursos económicos financieros del Gobierno Autónomo Municipal de ...

**NOTA 2:** La Declaración Constitucional Plurinacional 0022/2014 respecto a la fiscalización señala que:

*“(...) los órganos legislativos de cada nivel de gobierno, tienen la potestad de fiscalizar el ejercicio de funciones, actividades y operaciones ejecutadas tanto por funcionarios como por las unidades, instancias, instituciones, entidades y empresas que formen parte o participen del gobierno autónomo departamental de Oruro; empero, esta facultad constitucional no podrá abarcar a aquellas entidades o instituciones públicas, que aún estando dentro de la jurisdicción territorial de la entidad autónoma departamental, no son parte integrante del gobierno de ésta y por tanto no pueden ser objeto de fiscalización desde el órgano deliberante departamental, cuya función se circunscribe al ámbito de las competencias previamente atribuidas por la Constitución” (lo resaltado es nuestro).*

Ejemplo de ejercicio de la facultad fiscalizadora: Fábrica de Cemento S.A (FANCESA)  
Para establecer los límites y el alcance de la fiscalización municipal en el contexto del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y su relación con Fábrica de Cemento S.A. (FANCESA), es importante considerar varios aspectos jurídicos y prácticos relevantes:

**Propiedad Accionaria y Facultad Fiscalizadora:** El hecho de que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre sea propietario del 33% de las acciones de FANCESA le otorga un interés legítimo y la facultad para ejercer labores de fiscalización sobre las actividades de dicha empresa. Esta facultad se encuentra respaldada tanto por disposiciones legales como por su rol en la propiedad accionaria de la compañía.

**Respecto a la Naturaleza Jurídica de la Empresa:** FANCESA es una empresa de Sociedad Anónima, lo que implica que está sujeta a las leyes comerciales y empresariales pertinentes. Por lo tanto, cualquier ejercicio de fiscalización por parte del Concejo Municipal debe realizarse dentro del marco legal establecido para este tipo de entidades, respetando su autonomía operativa y administrativa.

**Protección de Información Reservada:** Si bien el Concejo Municipal tiene la facultad de fiscalizar las actividades de FANCESA, debe hacerlo de manera que no comprometa información reservada o estratégica de la empresa. Esta protección se justifica en la necesidad de preservar la competitividad y el buen funcionamiento de la compañía, así como en el respeto a las leyes de protección de datos y confidencialidad.

**Coordinación con Otras Entidades Accionarias:** Dado que FANCESA comparte acciones con la Gobernación Departamental de Chuquisaca y la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, es fundamental que cualquier ejercicio de fiscalización municipal se realice en coordinación con estas entidades. Esto garantizará una supervisión integral y coherente de las actividades de la empresa, evitando duplicaciones o conflictos en los procesos de fiscalización.

**Respecto a los Derechos de los Trabajadores:** La fiscalización municipal no debe menoscabar los derechos laborales de los trabajadores de FANCESA. El Concejo Municipal debe asegurarse de que cualquier acción de fiscalización debe precautelar los derechos laborales reconocidos por la legislación nacional e internacional, así como los acuerdos colectivos vigentes en la empresa.

En conclusión, el ejercicio de la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal sobre FANCESA debe realizarse dentro del marco legal establecido, respetando la naturaleza jurídica de la empresa, protegiendo la información reservada, coordinando con otras entidades accionarias y garantizando el respeto a los derechos de los trabajadores. Esto asegurará una fiscalización efectiva y responsable que contribuya al buen gobierno y la transparencia en la gestión municipal. Para ello se pueden establecer herramientas u otros instrumentos de comparecencia de los Directores y/o Síndicos que están en representación del GAM Sucre en la factoría FANCESA.

**ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).** A efectos de la presente Ley se establecen los siguientes principios:

**a) Principio de interés colectivo:** la fiscalización se deberá realizar en búsqueda del interés colectivo de las ciudadanas y ciudadanos, evitando los intereses sectarios y partidarios. Este principio asegura que las acciones de fiscalización se orienten hacia el bien común, preservando la imparcialidad y la integridad en el ejercicio de las funciones públicas. La fiscalización debe velar por el cumplimiento de la normativa en beneficio de la sociedad en su conjunto.

**b) Principio de separación de órganos y funciones:** el Gobierno Autónomo Municipal se organiza y estructura a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo; fundamentándose en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos. Las funciones de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal no pueden ser reunidas en un solo órgano, ni son delegables entre sí.

**NOTA 3 :** Respecto a la separación de órganos, la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013, señala que:

*“En el marco de la organización territorial o vertical del Estado, se puede comprender que el principio de la separación, coordinación y cooperación de los órganos del poder público, establecido en el art. 12 de la CPE, es principio que se aplica y extiende a los órganos de las entidades territoriales autónomas.*

(...)

*Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.*

(...)

*Entonces, el principio de separación de órganos traducida en una separación de funciones o facultades, identificadas por la Ley Fundamental, no es otra cosa que la división horizontal del poder replicada en los órganos de las entidades territoriales autónomas, con el fin concretar una división funcional del trabajo en los niveles subnacionales del Estado.*

*(...)” (lo resaltado es nuestro).*

Asimismo, considerar la Declaración Constitucional Plurinacional 0092/2014, en la cual se establece que:

*El Concejo Municipal ha perdido la naturaleza de máxima autoridad del gobierno municipal que le era otorgada por el art. 12 de la Ley 2028 de 28 de octubre de 1999 abrogada y, en el actual esquema constitucional, la relación entre ejecutivo y legislativo municipal se ha horizontalizado bajo una clara independencia y separación de poderes (...)" (lo resaltado es nuestro).*

**c) Principio de eficiencia y efectividad:** la fiscalización debe hacerse en los plazos normados y debe establecer resultados en función de los objetivos de cada mecanismo e instrumento de fiscalización, con relación a la gestión municipal y al manejo de recursos económicos.

**d) Principio de publicidad:** toda información y actuación del Gobierno Autónomo Municipal es pública, salvo que ésta u otras leyes vigentes la limiten.

**e) Principio de acceso a la información:** el Gobierno Autónomo Municipal proporcionará información veraz y oportuna conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

**f) Principio de continuidad de la gestión pública:** las acciones de fiscalización del Concejo Municipal no deberán en ningún caso ser medios para obstaculizar y paralizar la gestión del Órgano Ejecutivo Municipal, ya que su finalidad es dar continuidad, eficacia y eficiencia a las políticas, planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de ...

**g) Principio de objetividad:** en el ejercicio de la facultad fiscalizadora se deberá actuar con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, atendiendo exclusivamente a criterios relacionados con el objeto sometido a consideración y prescindiendo de cualquier tipo de fin o interés subjetivo y del señalamiento de hechos o características personales de la autoridad fiscalizada. Este principio garantiza la imparcialidad, transparencia, integridad y legalidad en la gestión pública, promoviendo la equidad, justicia y eficiencia en el cumplimiento de las funciones públicas.

**h) Principio de constitucionalidad:** debe existir coherencia entre la norma o acto inferior con respecto a la norma superior para ser válido, respetando la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico.

**i) Principio de legalidad:** se refiere al sometimiento de los servidores públicos a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma. En la aplicación de la presente Ley, los fiscalizadores no podrán exceder lo establecido por la normativa y los fiscalizados deberán enmarcar sus actos en lo determinado por Ley.

**j) Ama Qhilla (no seas flojo):** enfatiza la importancia del trabajo diligente, responsable y comprometido con el bienestar común. En el marco de la fiscalización, se refiere a la obligación de los servidores públicos y los entes fiscalizadores de actuar con eficiencia, diligencia y compromiso en el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, evitando la inacción, el retraso injustificado y el incumplimiento de deberes.

**k) Ama Llulla (no seas mentiroso):** subraya la necesidad de actuar con honestidad, transparencia y verdad en todos los actos. En el marco de la fiscalización, este principio está relacionado con

la veracidad en la presentación de informes, declaraciones, y datos por parte de los servidores públicos, así como con la obligación de los entes fiscalizadores de proporcionar información correcta y veraz al público.

**l) Ama Suwa (no seas ladrón):** se enfoca en la prohibición de la corrupción, el robo y el uso indebido de los recursos públicos. En el marco de la fiscalización, implica que los servidores públicos deben actuar de manera íntegra, y que los entes fiscalizadores deben garantizar que los bienes del Estado y los recursos públicos sean utilizados para el beneficio común, evitando todo tipo de malversación o apropiación indebida.

**NOTA 4 :** Se podrán incorporar principios de acuerdo a la región y los mismos deben entenderse para la aplicación de la presente norma.

**ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).** A efectos de esta ley se entiende por:

**a) Control:** es el proceso que consiste en supervisar las actividades que desarrolla el Órgano Ejecutivo Municipal relacionadas a la gestión pública, políticas, planes, programas, proyectos y servicios del nivel municipal para garantizar el correcto manejo de los recursos económicos y humanos del municipio.

**b) Seguimiento:** es una acción permanente a lo largo de los diferentes procesos de la gestión pública, permite una revisión periódica del trabajo realizado por el Órgano Ejecutivo Municipal, tanto en su eficiencia en el manejo de recursos humanos y materiales, como de su eficacia en el cumplimiento de los objetivos propuestos. El seguimiento se realiza con los responsables de la gestión.

**NOTA 5 :** “La revisión periódica” no debe ser entendida como interrupción constante en las labores del ejecutivo.

**c) Evaluación:** es un proceso de análisis técnico, crítico y retrospectivo realizado en momentos específicos de la gestión pública, políticas, planes, programas, proyectos y/o servicios municipales, con el objeto de determinar la pertinencia de métodos, validez de objetivos, eficiencia en el uso de los recursos, resultados, efectos e impacto en los beneficiarios. Se distingue por su profundidad y por involucrar evaluadores técnicos.

**d) Administración transparente:** comprende el manejo de los recursos del Estado de forma visible por parte de las servidoras y los servidores públicos, personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que presten servicios o comprometan recursos del Estado. Así como la honestidad e idoneidad en los actos públicos, y el acceso a la información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, salvo la restringida por norma expresa.

**e) Transparencia:** es el proceso mediante el cual las servidoras y los servidores públicos, personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que presten servicios al Gobierno Autónomo Municipal informan, justifican y responden por sus acciones, decisiones y uso de recursos ante la ciudadanía y las autoridades competentes.

**f) Eficacia:** es la medición de la relación de los resultados con el cumplimiento de los objetivos, se realiza utilizando indicadores y variables cualitativas y cuantitativas específicas para reflejar el resultado, efecto e impacto en la implementación de las políticas públicas, planes, programas, proyectos y/o servicios.

**g) Eficiencia:** es medir los resultados, efectos e impacto alcanzados en la relación favorable de costo-beneficio a partir de la optimización de los recursos, operaciones, productividad, materiales, tiempos y costos utilizados por la servidora y servidor público.

**h) Políticas públicas locales:** se refiere al conjunto de decisiones y acciones tomadas por autoridades gubernamentales a nivel municipal para abordar problemas y necesidades específicas dentro de su jurisdicción. Este ciclo de acción pública contempla al menos tres fases: una fase decisoria, una fase de ejecución o gestión, generalmente plasmada en productos y servicios públicos, y una fase final de evaluación.

**i) Programa:** es un conjunto organizado, coherente e integrado de actividades, servicios o procesos y recursos, expresados en proyectos relacionados o coordinados entre sí, cuya duración generalmente es a mediano plazo, fija metas y objetivos específicos en diferentes áreas como salud, educación, seguridad ciudadana, desarrollo económico, protección ambiental, entre otros. Estos son sujetos a seguimiento y evaluación, garantizando la transparencia y la correcta utilización de los recursos públicos.

**j) Proyecto:** es un conjunto de actividades planificadas y coordinadas de manera sistemática con la finalidad de satisfacer una o más necesidades de la población; puede tratarse de obras, servicios o adquisición de bienes, para cuya ejecución, consecución u obtención, respectivamente, se emplean recursos públicos ejecutados dentro de un marco de tiempo específico.

**k) Recursos de las entidades territoriales autónomas municipales:** son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales los impuestos, las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales; los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos; los legados, donaciones y otros ingresos similares; los créditos y empréstitos internos y externos contraídos; las transferencias por coparticipación tributaria; las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH); aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias; y la participación en la regalía minera departamental para municipios productores.

**l) Plan territorial de desarrollo integral:** es el instrumento de planificación territorial para la gestión de mediano plazo del Gobierno Autónomo Municipal a partir de las orientaciones contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, en articulación con los diferentes ámbitos del Estado Plurinacional y con los sujetos privados, comunitarios y social-cooperativos.

**m) Plan de uso de suelos:** es un instrumento técnico normativo que define las categorías y subcategorías de uso del suelo, así como las reglas de intervención, reglas de uso y recomendaciones de manejo con el fin de lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del municipio.

**n) Plan de ordenamiento territorial:** es un instrumento de carácter normativo, técnico político y administrativo para la gestión del territorio, mediante el cual se planifica y regula el uso del suelo y se optimizan las modalidades de su ocupación.

**o) Plan Operativo Anual (POA):** es un instrumento de gestión que permite identificar metas, resultados y acciones de corto plazo, asignar recursos, programar el cronograma de ejecución, identificar responsables e indicadores. Para su elaboración se debe considerar las competencias asignadas, disponibilidad financiera de recursos y los instrumentos de planificación municipal para la articulación de acciones de corto plazo con las acciones de mediano plazo.

**p) Proyectos de inversión pública:** es toda solución a cargo de una entidad pública que se idealiza y materializa con la finalidad de satisfacer una o más necesidades de la colectividad o de la propia institución, y puede tratarse de obras, servicios o adquisición de bienes, para cuya ejecución, consecución u obtención, respectivamente, se emplean recursos públicos.

**q) Servicios públicos municipales:** son las acciones o prestaciones realizadas por la administración pública municipal, directa o indirectamente, de una manera regular y continua, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas.

**NOTA 6 :** La continuidad no significa que la actividad sea ininterrumpida, sino que satisfaga la necesidad pública toda vez que ella se presente, de manera oportuna, ya sea de forma intermitente o de forma ininterrumpida, según el tipo de necesidad de la que se trate.

**r) Desarrollo sostenible e integral para vivir bien:** es el proceso continuo de generación e implementación de medidas y acciones sociales, comunitarias, ciudadanas y de gestión pública en el que se definen las políticas públicas, los planes, programas y proyectos de largo, mediano y corto plazo en las diferentes dimensiones sociales, culturales, políticas, económicas, ecológicas y afectivas. Este proceso se realiza de forma complementaria, compatible e interdependiente con la gestión de los sistemas de vida, para la creación, provisión y fortalecimiento de condiciones, capacidades y medios materiales, sociales, espirituales y mitigando los efectos negativos del cambio climático.

**s) Fiscalización:** es el ejercicio integral de control y evaluación de la gestión pública municipal que ejerce el Concejo Municipal. Esta incluye de forma general y no limitativa el control continuo de la correcta, eficaz, eficiente y transparente administración, asignación y utilización de la inversión pública y de los recursos municipales en la gestión a corto, mediano y largo plazo, asegurándose el cumplimiento de objetivos y resultados de la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y de la prestación de servicios públicos. Además, su ejercicio habilita al Concejo Municipal para exigir responsabilidades y proponer medidas correctivas inmediatas para la mejora de la gestión pública municipal.

**NOTA 7:** Respecto a la facultad fiscalizadora, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1714/2012 razona que:

*“(...) Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo” (lo resaltado es nuestro).*

La Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013 razona lo siguiente:

*“(…) la fiscalización tiene un ámbito muy amplio que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni tampoco a la interpelación de funcionarios o autoridades del órgano ejecutivo, cuestiones que si son solicitadas a través de la máxima autoridad ejecutiva como es el Alcalde, lo cual es correcto. Pero se debe señalar que la facultad fiscalizadora tiene un espectro más amplio que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos no necesariamente deben realizarse a través del Alcalde” (lo resaltado es nuestro).*

## CAPÍTULO II MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN

### ARTÍCULO 6. (MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN).

I. Son los procedimientos y procesos generales establecidos legalmente que habilitan la supervisión, control y revisión de la gestión municipal por parte del Concejo Municipal. Estos mecanismos son previos al uso de los instrumentos de fiscalización y tienen como objetivo identificar observaciones, acopiar indicios, evidencias e información antes, durante y después del proceso de ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos o servicios municipales y otros desarrollados en la presente Ley.

II. Los mecanismos de fiscalización comprenden:

1. Remisión de Información.
2. Minutas de Comunicación.
3. Inspección.
4. Comisiones de Investigación.

### SECCIÓN I REMISIÓN DE INFORMACIÓN

### ARTÍCULO 7. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN).

I. El Órgano Ejecutivo Municipal remitirá al Concejo Municipal la siguiente información conforme a los plazos estipulados:

- a) Informe de Gestión en el marco de la rendición pública de cuentas y la participación y control social, remitido en los cinco (5) días hábiles posteriores a su realización.
- b) Copia de todo reporte que arroje el Sistema de Seguimiento a la Inversión, clasificando los reportes por servicios públicos, servicios básicos, infraestructura, equipamiento e insumos, remitido hasta el quinto día hábil de cada mes.
- c) Copia de todo reporte arrojado por el Sistema de Registro y Contabilidad Gubernamental, remitido hasta el quinto día hábil de cada mes.

- d) Informe del estado financiero del Gobierno Autónomo Municipal, remitido hasta el quinto día hábil de cada mes.
  - e) Informe de adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos, remitido el primer día hábil de los meses de enero y julio.
  - f) Copia de todo proceso de contratación y órdenes de compra que no sean aprobados por el Concejo Municipal, remitido hasta el quinto día hábil de cada mes.
  - g) Informe sobre el estado de los procesos de control gubernamental interno y externo, informes finales de todo el proceso de auditoría e implementación de las recomendaciones, remitido el primer día hábil de los meses de enero, mayo y septiembre.
  - h) Informe sobre el estado de implementación de las leyes emitidas por el Concejo Municipal, remitido el primer día hábil de los meses de enero y julio.
  - i) Informe sobre el estado actual de los procesos judiciales en los que se constituya parte procesal el Órgano Ejecutivo Municipal, remitido el primer día hábil de los meses de enero y julio.
  - j) Copia de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos con sus antecedentes, suscritos por el Órgano Ejecutivo Municipal que no fueron ratificados por el Concejo Municipal, remitido el primer día hábil de los meses de enero y julio.
  - k) Las Entidades Desconcentradas, Entidades Descentralizadas, Entidades Autárquicas, Empresas Públicas e Instituciones Privadas que administren recursos económicos financieros del Gobierno Autónomo Municipal remitirán, en lo que les corresponda, toda documentación e información de respaldo de la planificación, ejecución y cumplimiento de su Plan Estratégico Institucional, Programa Operativo Anual Institucional, Presupuesto Institucional, reformulado, modificaciones presupuestarias, estados financieros y otros que corresponda a la gestión, de forma trimestral a través del Órgano Ejecutivo Municipal.
- II. Asimismo, las Concejalas y los Concejales de manera individual, conjunta o a través de las Comisiones del Concejo Municipal, podrán solicitar al Órgano Ejecutivo Municipal toda información relacionada a la gestión municipal. La solicitud de información requerida por el Concejo Municipal deberá ser remitida por el Órgano Ejecutivo Municipal en el plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.
- III. Para el cumplimiento del presente artículo, el Órgano Ejecutivo Municipal podrá utilizar documentación digital.

#### **ARTÍCULO 8. (TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA).**

- I. Toda documentación e informes remitidos al Concejo Municipal, por decisión del Pleno, serán derivados a las comisiones correspondientes del ente deliberativo. En caso de que la información remitida haya sido solicitada por las Concejalas y los Concejales de manera individual o conjunta, se les derivará copia física o digital de la misma.

II. En caso de que se considere necesario, la Comisión o Comisiones del Concejo Municipal podrán elaborar informes respecto a la información y documentación remitida; estos podrán contener observaciones y recomendaciones. Las mismas serán remitidas al Pleno del Concejo Municipal y, tras su tratamiento, se podrá aplicar ya sea otro mecanismo o un instrumento de fiscalización, según corresponda.

III. La información remitida será de acceso a todas y todos los Concejales de manera individual o conjunta que así lo soliciten a las comisiones o al archivo del Concejo Municipal.

## **SECCIÓN II MINUTAS DE COMUNICACIÓN**

### **ARTÍCULO 9. (MINUTA DE COMUNICACIÓN).**

- I. Es el mecanismo mediante el cual los miembros del Concejo Municipal pueden formular recomendaciones o exponer determinados asuntos al Órgano Ejecutivo Municipal y a otras entidades o dependencias municipales, el mismo no tiene carácter vinculante.
- II. Las minutas de comunicación tienen por objeto guiar la acción administrativa, promoviendo la mejora en la gestión pública, la eficiencia administrativa y la adecuada respuesta a las necesidades que demanda la población en general.

### **ARTÍCULO 10. (CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS MINUTAS DE COMUNICACIÓN).** Se deberán considerar los siguientes criterios:

- a) La minuta deberá ser relevante y abordar asuntos que estén dentro de las competencias, responsabilidades, atribuciones, funciones e intereses del Gobierno Autónomo Municipal y su administración.
- b) La propuesta debe estar debidamente fundamentada en hechos que justifiquen la intervención del Órgano Ejecutivo Municipal.
- c) El contenido de la minuta debe ser claro y específico, detallando las acciones recomendadas y los resultados esperados.
- d) La recomendación debe ser viable considerando el ámbito normativo, técnico y administrativo.

### **ARTÍCULO 11. (TRÁMITE DE LAS MINUTAS DE COMUNICACIÓN).** La elaboración, presentación y aprobación de Minutas de Comunicación, deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Cualquier miembro del Concejo Municipal podrá presentar un Proyecto de Minuta de Comunicación ante la Comisión correspondiente.
2. La Comisión evaluará la minuta basándose en los criterios de procedencia establecidos en el Artículo 10 y resolverá su procedencia en un plazo no mayor a tres días.
3. De ser aprobada, será elevada al Pleno del Concejo Municipal para su aprobación o rechazo. En caso de aprobación, se procederá a su impresión y remisión al destinatario, en el plazo de 24 horas.
4. Si la Comisión no resuelve en un plazo de tres días, el proponente podrá solicitar que la minuta sea considerada y resuelta directamente en el Pleno del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 12. (RESPUESTA DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL A LAS MINUTAS DE COMUNICACIÓN).**

- I. El Órgano Ejecutivo Municipal deberá responder a las Minutas de Comunicación dentro de un término de quince días hábiles, computables a partir del día de su recepción.
- II. La respuesta debe indicar las acciones a tomar respecto a las recomendaciones o proporcionar una justificación detallada en caso de desacuerdo o imposibilidad de implementación de las recomendaciones de la Minuta.
- III. Si no se recibe respuesta en el plazo establecido, el Presidente del Concejo Municipal emitirá una nota formal de reclamo para exigir una respuesta inmediata.

### SECCIÓN III INSPECCIONES

**ARTÍCULO 13. (INSPECCIONES).**

- I. Las Concejalas y los Concejales, de manera individual o colectiva, están facultados para realizar inspecciones con el objeto de verificar, constatar y comprobar que un producto, proceso o servicio municipal responda a los requisitos especificados en leyes, normas, reglamentos, contratos y/o especificaciones propias del municipio; así como, verificar la adecuada ejecución y cumplimiento de los planes, programas y proyectos municipales. Las mismas incluyen visitas in situ que podrán llevarse a cabo de forma coordinada o independiente respecto al Órgano Ejecutivo Municipal.
- II. En el ejercicio de estas actividades, las Concejalas y los Concejales deben asegurarse de que sus acciones no vulneren los derechos humanos ni se constituyan en actos de acoso y/o violencia política. Las inspecciones deben realizarse respetando los derechos y la dignidad de todas las personas involucradas, conforme a la normativa vigente.
- III. Cualquier abuso de autoridad, violación de derechos humanos o actos que puedan ser considerados como acoso y/o violencia política durante las inspecciones serán sancionados de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO 14. (ÁMBITOS DE INSPECCIÓN).** En el ejercicio de la facultad de fiscalización, se consideran los siguientes ámbitos de inspección de carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Verificación de la correcta implementación y progreso de las políticas, planes, programas y proyectos con relación al cumplimiento de objetivos, resultados, efectos e impacto.
- b) Supervisión de la adecuada ejecución del presupuesto asignado para gasto e inversión, asegurando que los fondos se utilicen conforme a lo proyectado y aprobado.
- c) Verificación de la realización de trabajos de acuerdo a lo consignado en proyectos, programas o actividades, en cuanto a la calidad, cronograma, y cumplimiento a los términos de referencia, contrato y otros documentos que formen parte del mismo.
- d) Verificación de la documentación, registro, uso y disposición de bienes inmuebles, muebles, maquinaria y equipos.
- e) Revisión de los servicios contratados por el Órgano Ejecutivo Municipal, evaluando la eficacia y eficiencia, así mismo el cumplimiento de los contratos establecidos.

**ARTÍCULO 15. (TIPOS DE INSPECCIONES).** Se reconocen los siguientes tipos de inspecciones:

- a) Inspecciones programadas, son aquellas que se realizan por parte de los miembros del Concejo Municipal con conocimiento y coordinación de la autoridad correspondiente del Órgano Ejecutivo Municipal.
- b) Inspecciones no programadas, son aquellas que se realizan de forma emergente o ante denuncias presentadas en el Concejo Municipal, que no son coordinadas con la autoridad correspondiente del Órgano Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 16. (PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES).** Las inspecciones deberán realizarse sujetándose al siguiente procedimiento:

**1. Planificación:**

- a) Las Concejalas y los Concejales de forma individual o colectiva, deberán informar, mediante nota, a la Directiva del Concejo Municipal la realización de la inspección. En caso de inspecciones programadas, se deberá especificar el tipo, alcance, objetivos y fecha de la misma. En caso de inspecciones no programadas, solo se informará a la Directiva la fecha de realización de la misma para fines administrativos.
- b) En caso de las inspecciones programadas, la Directiva del Concejo Municipal deberá notificar al Órgano Ejecutivo Municipal con la realización de la inspección, haciendo conocer el lugar, día, hora y solicitando la presencia de las autoridades y/o responsables y/o técnicos correspondientes.
- c) En el caso de las inspecciones no programadas, se mantendrá estricta confidencialidad sobre el objetivo, la fecha y el lugar de realización. Cualquier concejal o servidor público del Concejo Municipal que divulgue información relacionada con estos detalles antes de la ejecución de la inspección será sujeto a un proceso administrativo.

**2. Recursos para la Inspección:**

- a) En el caso de las inspecciones programadas, el Concejo Municipal coordinará la presencia de responsables y/o técnicos del plan, programa, proyecto, servicio público, actividades u otros inspeccionados.
- b) En el caso de las inspecciones no programadas, las Concejalas y los Concejales podrán requerir la asistencia técnica, si se considera necesaria.

**NOTA 9:** En caso de contar con personal dependiente del Concejo Municipal que pueda brindar asistencia técnica (eventual, consultor, etc.).

- c) Cuando las inspecciones se realicen por fuera de la sede de funcionamiento del Concejo Municipal, éste proporcionará los recursos necesarios, incluyendo personal técnico, transporte y cualquier otro recurso que se requiera, debiendo ser autorizados mediante Resolución del Concejo Municipal.

### 3. Ejecución de la Inspección:

- a) Las Concejalas y los Concejales participantes, así como los técnicos, podrán hacer todas las consultas que estimen necesarias sobre la ejecución e implementación de la actividad, plan, programa, proyecto, servicio público u otros, observando lo que pudiera corresponder.
- b) Las Concejalas y los Concejales participantes procederán a hacer un recorrido por los ambientes y lugares inspeccionados.
- c) Durante la inspección, las Concejalas y los Concejales participantes deberán mantener un registro detallado de todas las actividades y hallazgos.
- d) Durante la inspección, las Concejalas y los Concejales participantes deberán levantar un registro fotográfico y/o audiovisual.

**NOTA 10** : Conforme a la actividad, plan, programa, proyecto, servicio público u otro a inspeccionar, la estructura planteada en el presente artículo podrá variar.

### ARTÍCULO 17. (RESULTADOS E INFORME DE LA INSPECCIÓN).

- I. Cada inspección concluirá con la elaboración del acta de inspección y un informe detallado posterior, documentando los resultados, observaciones, recomendaciones y cualquier irregularidad detectada, además de incluir el registro fotográfico y/o audiovisual.
- II. Los resultados de la inspección deberán ser informados al Pleno del Concejo en la siguiente sesión ordinaria, para su revisión y valoración de realización de acciones posteriores.
- III. En caso de detectarse irregularidades, los antecedentes deberán ser remitidos a las instancias correspondientes para los fines legales pertinentes.

### ARTÍCULO 18. (RECOMENDACIONES AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL POR LOS RESULTADOS POST - INSPECCIÓN).

- I. Tras la conclusión de cada inspección y la valoración de sus resultados, el Concejo Municipal podrá formular recomendaciones específicas dirigidas al Órgano Ejecutivo Municipal a través de una Minuta de Comunicación, pudiendo adjuntar el informe de la inspección, destinada a corregir cualquier observación detectada o en pro de la mejoría de las acciones desarrolladas. Estas recomendaciones se fundamentarán en los hallazgos del informe de inspección y deberán ser valoradas por el Órgano Ejecutivo Municipal en resguardo de los principios de separación e independencia de los órganos de gobierno.
- II. La ejecución de las recomendaciones serán supervisadas por el Concejo Municipal, conforme al Artículo 9 de la presente Ley.
- III. El Pleno del Concejo Municipal, si es que corresponde, al margen de las recomendaciones realizadas en la Minuta de Comunicación, podrá activar directamente los instrumentos de fiscalización de la presente Ley.

**ARTÍCULO 19. (ASIGNACIÓN DE RESPONSABLES DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL POST-INSPECCIÓN).** En caso de que las recomendaciones sean aceptadas, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá designar a servidores públicos específicos como responsables de ejecutar las acciones recomendadas por parte del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 20. (SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES).**

I. Inmediatamente después de poner en conocimiento al Órgano Ejecutivo Municipal las recomendaciones, se podrá acordar un cronograma de seguimiento, especificando las fechas y las actividades para monitorear la implementación de las mismas.

II. Las instancias del Concejo Municipal que realizaron las inspecciones deberán remitir al Pleno del Concejo Municipal información del estado de medidas implementadas por el Órgano Ejecutivo Municipal en el marco de las recomendaciones realizadas.

**ARTÍCULO 21. (TRANSPARENCIA).** Los informes de resultados y las actas de las inspecciones deben ser publicados en el Tablero de Publicaciones del Concejo Municipal para asegurar el acceso público a esta información; los mismos podrán ser también informados detalladamente en las diferentes rendiciones públicas, audiencias públicas u otros espacios de participación ciudadana y control social, así como en los procesos de transición transparente municipal de cambio de autoridades municipales del Gobierno Autónomo Municipal.

#### SECCIÓN IV COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

**ARTÍCULO 22. (COMISIONES DE INVESTIGACIÓN).** Son instancias temporales constituidas dentro del Concejo Municipal, dedicadas a la investigación de asuntos públicos o hechos significativos que se hayan suscitado y provoquen un impacto crítico en la gestión pública, las cuales requieren una valoración detallada y especializada.

**ARTÍCULO 23. (CONSTITUCIÓN DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN).** Las mismas se constituirán conforme al siguiente procedimiento:

- a) Cualquier miembro del Concejo Municipal puede proponer la creación de una Comisión de Investigación mediante una solicitud formal presentada al Presidente o Presidenta del Concejo, que exponga los objetivos de la misma.
- b) La propuesta para establecer una Comisión de Investigación deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes del Concejo.
- c) La comisión estará compuesta por un número impar de miembros, asegurando la representación proporcional de todas las organizaciones políticas que hacen parte del Concejo Municipal.

**NOTA 11 :** Las organizaciones políticas contemplan a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme al Artículo 5 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

**ARTÍCULO 24. (PARTICIPACIÓN DE OTROS ACTORES EN LAS COMISIONES).**

- I. Para investigaciones que requieren experticia técnica o legal especializada, se podrá integrar a expertos externos además de los miembros del Concejo Municipal.
- II. En aquellos casos que involucren aspecto de concurrencia o financiamiento de recursos económicos o bienes de otros niveles de gobierno (nacional, departamental, regional, municipal, o indígena originario campesino), se podrá coordinar, con fines de información, el trabajo con representantes de otros órganos de gobierno, para facilitar una investigación colaborativa y exhaustiva.

**ARTÍCULO 25. (EMISIÓN DE RESULTADOS DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN).**

- I. Al concluir la investigación, la Comisión de Investigación emitirá un informe final detallando sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.
- II. El informe final será presentado ante el Pleno del Concejo Municipal, y remitido mediante Minuta de Comunicación al Órgano Ejecutivo Municipal. Además, deberá ser publicado en el medio habitual del cual hace uso el Concejo Municipal para conocimiento público.

**NOTA 12 :** El informe final deberá ser publicado en el medio habitual del cual hace uso el Concejo Municipal, por ejemplo, tablero, facebook, sitio web oficial del Concejo, entre otros, en el marco de la transparencia y el acceso a la información.

**ARTÍCULO 26. (RESPUESTA DEL ÓRGANO EJECUTIVO Y SEGUIMIENTO DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN).**

- I. El Órgano Ejecutivo Municipal deberá dar respuesta a la Minuta de Comunicación conforme a lo establecido en el Artículo 12.
- II. El Concejo Municipal, a través de la Comisión de Investigación, realizará el monitoreo y seguimiento de la implementación de las recomendaciones.

### **CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 27. (INSTRUMENTOS DE FISCALIZACIÓN).**

- I. Son las herramientas para realizar el control continuo de la correcta, eficaz, eficiente y transparente, administración, asignación y utilización de la inversión pública y de los recursos en la gestión del Órgano Ejecutivo Municipal. Estos podrán ser orales o escritos, y proseguir un orden consecutivo, a excepción de algunos casos establecidos en la presente Ley.
- II. Los instrumentos de fiscalización comprenden:
  - a) Peticiones de Informe Escrito.
  - b) Peticiones de Informe Oral.
  - c) Interpelación.

## SECCIÓN I PETICIÓN DE INFORME ESCRITO

### ARTÍCULO 28. (PETICIÓN DE INFORME ESCRITO).

- I. Es una solicitud de información fundamentada, detallada y respaldada sobre un determinado asunto, requerido a las autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, Entidades desconcentradas, Entidades descentralizadas, Entidades autárquicas, Empresas públicas e instituciones privadas que administren recursos económicos financieros del Gobierno Autónomo Municipal de ...
- II. Cualquier Concejal o Concejala de manera individual o colectiva, podrá realizar una petición de informe escrito.
- III. No se podrá solicitar la información que ha sido previamente proporcionada o está prevista de ser entregada en los plazos establecidos por la presente Ley, no se podrá solicitar información que vulnere derechos o se considere confidencial conforme a normativa vigente, no se podrá solicitar información para beneficio de terceros.

**NOTA 13 :** El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley (Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 237 de la Constitución Política del Estado). Asimismo, todo mandato a ley está reservado para legislación del nivel central del Estado (Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012).

### ARTÍCULO 29. (COMITÉ DE REVISIÓN DE LAS PETICIONES DE INFORMES ESCRITOS).

- I. Se crea el Comité de Revisión de las Peticiones de Informes Escritos, como instancia de carácter permanente del Concejo Municipal, con el objetivo de evaluar, analizar y determinar la remisión de PIEs al Órgano Ejecutivo Municipal, a través de la Presidencia del Concejo Municipal.
- II. El Comité estará compuesto por dos (2) Concejales, seleccionados de entre los miembros del Concejo Municipal, garantizando la representación proporcional de las fuerzas políticas.
- III. Los miembros del Comité serán elegidos por el voto de mayoría simple del total de miembros del Concejo Municipal, por una (1) gestión.
- IV. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez a la semana y en sesión extraordinaria cuando la situación lo requiera, para evaluar las solicitudes remitidas.

### ARTÍCULO 30. (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE REVISIÓN DE LAS PETICIONES DE INFORMES ESCRITOS). Son atribuciones del Comité las siguientes:

1. Revisar y evaluar la pertinencia y justificación de las peticiones de informes escritos (PIE).

2. Asegurar que las peticiones sean claras, específicas, coherentes, relevantes, en el marco de normativa vigente y directamente relacionadas con el mandato de fiscalización y con las políticas y prioridades del Gobierno Municipal.
3. Determinar la remisión de las peticiones y/o la modificación, en caso de considerarse necesario.
4. Velar por que las peticiones no tengan por fin atacar la personalidad o vulneren el derecho a la privacidad, solicitando el acceso a la información personal de los servidores públicos.
5. Elaborar un registro, para evitar duplicidades de peticiones escritas y asegurar una gestión eficiente de los PIEs.
6. Presentar al Pleno del Concejo Municipal un informe semestral detallado sobre las peticiones de informes escritos (PIE) tramitados, y publicarlo en el tablero municipal para garantizar la transparencia y el acceso a la información.

**NOTA 14:** La publicación deberá realizarse en el medio habitual del cual hace uso el Concejo Municipal, por ejemplo, tablero, facebook, sitio web oficial del Concejo, entre otros.

**ARTÍCULO 31. (PROCEDIMIENTO).** Para el trámite de peticiones de informe escrito se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las peticiones de informes escritos deberán ser presentadas mediante nota dirigida al Presidente o Presidenta del Concejo Municipal en oficinas de recepción de correspondencia/ventanilla única/secretaría del Concejo Municipal.
2. El Presidente o Presidenta del Concejo Municipal deberá derivar la nota presentada al Comité de Revisión de Peticiones de Informe Escrito.
3. El Comité se reunirá para evaluar las solicitudes presentadas y determinar su remisión a la Presidencia del Concejo Municipal, para su posterior envío al Órgano Ejecutivo Municipal. En caso de que existan observaciones, se reunirá con la o los peticionantes del PIE para subsanar el mismo.
4. El Presidente o Presidenta del Concejo Municipal enviará la Petición de Informe Escrito al Órgano Ejecutivo Municipal.
5. Recepcionada la Petición de Informe Escrito por el Órgano Ejecutivo Municipal, éste debe remitir la respuesta al Concejo Municipal, vía Alcaldesa o Alcalde, en los siguientes diez (10) días hábiles.
6. El plazo para la atención de la Petición del Informe Escrito se computará desde el cargo de recepción de la solicitud en Secretaría del Ejecutivo Municipal.
7. Si por la complejidad de la petición de informe escrito el Órgano Ejecutivo no pudiera remitir la información requerida en el plazo establecido, deberá comunicar al Concejo Municipal que el envío de la respuesta se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización del plazo.

### **ARTÍCULO 32. (VALORACIÓN DE LA RESPUESTA).**

- I. Una vez remitida la respuesta, la o los peticionantes del PIE deberán determinar si es o no consistente, suficiente y/o completo.
  - a) Si se considera que la respuesta remitida es suficiente, consistente y/o completa, se remitirá la documentación de todo el proceso al archivo del Concejo Municipal.
  - b) Si se determina que la respuesta es insuficiente, inconsistente y/o incompleta, se podrá solicitar una Petición de Informe Ampliatorio, el mismo deberá ser respondido por la o el fiscalizado en el plazo de cinco (5) días hábiles, para su posterior valoración por la o los peticionantes.
  - c) La respuesta de la petición de informe ampliatorio podrá determinarse suficiente, consistente y/o completa y se remitirá la documentación de todo el proceso al archivo del Concejo Municipal. En caso de determinarse insuficiente, inconsistente y/o incompleta, la o los peticionantes podrán solicitar una Petición de Informe Oral.
  - d) En caso de no remitirse ningún tipo de respuesta, la o los peticionantes, podrán solicitar una Petición de Informe Oral.
- II. El incumplimiento de los plazos en la respuesta por parte del Órgano Ejecutivo Municipal, generará responsabilidades determinadas por normativa vigente y faltas estipuladas en la presente Ley.
- III. En caso de que se niegue el acceso a la información o ésta sea falsa, las o los Concejales, de manera individual o colectiva, podrán iniciar las acciones administrativas, civiles y penales ante las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 33. (DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO).** La respuesta a la Petición de Informe Escrito, que emitan las autoridades del Órgano Ejecutivo, Entidades desconcentradas, Entidades descentralizadas, Entidades autárquicas, Empresas públicas e instituciones privadas que administren recursos económicos financieros del Gobierno Autónomo Municipal, debe ir acompañada de documentación oficial de respaldo, estrictamente pertinente a la solicitud planteada, la misma que debe ser entregada en fotocopias y/o medio digital.

## **SECCIÓN II PETICIÓN DE INFORME ORAL**

### **ARTÍCULO 34. (PETICIÓN DE INFORME ORAL).**

- I. Es un instrumento de fiscalización para solicitar información de manera oral, sobre un determinado asunto, requerido a las autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, Entidades desconcentradas, Entidades descentralizadas, Entidades autárquicas y Empresas públicas del Gobierno Autónomo Municipal de ...
- II. El PIO procederá en caso de determinarse como inconsistente, insuficiente o incompleta la respuesta a la Petición de Informe Escrito, o no haber respondido a la misma.

III.Excepcionalmente, podrá ser solicitado de forma directa en los casos de conmoción, como desastres, amenazas de origen natural, socio-natural o antrópico, vulneración de derechos, o a solicitud de las comisiones de investigación del Concejo Municipal.

**NOTA 15 :** Aclarar que, al establecer la solicitud del PIO de forma directa conforme al Parágrafo III, no se requiere de la solicitud del PIE previamente.

**ARTÍCULO 35. (PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD).** Para la solicitud de Petición de Informe Oral deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. La petición de informe oral será solicitada de manera individual o colectiva mediante nota dirigida al Presidente o Presidenta del Concejo Municipal, en oficinas de recepción de correspondencia/ventanilla única/secretaría del Concejo Municipal. La nota deberá identificar a la autoridad fiscalizada, así como determinar la fecha, hora y lugar para la realización de la misma, previa coordinación con la comisión relacionada al tema del PIO. Se deberá adjuntar un cuestionario claro y conciso.
2. El Presidente o la Presidenta del Concejo Municipal deberá remitir la convocatoria y el cuestionario al Órgano Ejecutivo Municipal.
3. En caso de que la autoridad convocada fundamente debidamente su inasistencia, la o los peticionarios conjuntamente con la comisión fijarán una nueva fecha y hora, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

**ARTÍCULO 36. (PROCEDIMIENTO DEL INFORME ORAL).**

- I. El día y hora fijados para el desarrollo del informe oral, seguirán el siguiente procedimiento:
  1. Presentación de la autoridad convocada.
  2. Lectura del cuestionario de la Petición de Informe Oral por secretaría de la comisión.
  3. Respuesta de la autoridad convocada, respetando el orden del cuestionario.
  4. Réplica de la o los peticionantes y miembros de la comisión.
  5. Dúplica de la autoridad convocada.
  6. Una vez agotadas las intervenciones, se solicitará que la autoridad convocada se retire y la o los peticionantes y los miembros de la comisión ingresarán a un debate.
- II. En caso de inasistencia de la autoridad convocada, la o los peticionantes y miembros de la comisión solicitarán al pleno del Concejo Municipal la interpelación a la autoridad inmediatamente inferior a la Máxima Autoridad Ejecutiva.
- III. Todo informe oral será registrado en un acta circunstanciada para su correspondiente impresión y distribución a las Concejalas y los Concejales, así como al Órgano Ejecutivo Municipal.
- IV. Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización, pudiéndose declarar esta permanente por tiempo y materia, si fuera necesario.

**NOTA 16** : El tiempo de cada intervención podrá ser modulado por cada Gobierno Autónomo Municipal, pero se sugiere que la respuesta de los fiscalizados sea de 15 minutos para cada pregunta, la réplica y réplica utilizando el tiempo de 10 minutos para cada intervención.

### **ARTÍCULO 37. (PRONUNCIAMIENTO).**

I. Concluido el debate, la o los peticionantes y la comisión, por mayoría absoluta, podrán:

- a) Determinar si son o no satisfactorias las respuestas otorgadas por la autoridad.
- b) Si se determina que las respuestas son satisfactorias, concluirá el proceso de fiscalización y se remitirá la documentación de todo el proceso al archivo del Concejo Municipal.
- c) Si se determina que las respuestas no son satisfactorias, se podrá solicitar una Petición de Informe Oral Ampliatorio, el mismo deberá ser realizado en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores.
- d) Las respuestas de la Petición de Informe Oral Ampliatorio podrán determinarse como satisfactorias y se remitirá la documentación de todo el proceso al archivo del Concejo Municipal. En caso de determinarse que no es satisfactoria, la o los peticionantes y la comisión podrán solicitar al pleno del Concejo una interpelación a la autoridad inmediatamente inferior a la Máxima Autoridad Ejecutiva.

**NOTA 17:** En cuanto al término “no satisfactorio”, se aplica cuando las respuestas o la información proporcionada por el servidor público no cumplen con las expectativas o son insuficientes o evasivas.

II. De evidenciarse la existencia de indicios de responsabilidad administrativa del alcalde, se deben remitir antecedentes ante la Comisión de Ética del Concejo Municipal; en caso de que se trate de otra autoridad o funcionario bajo dependencia o tuición del Órgano Ejecutivo Municipal, deberá remitirse los antecedentes ante la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 38. (LÍMITE DE PETICIONES).** En una legislatura no se podrá solicitar más de una Petición de Informe Oral sobre un mismo tema, salvo que a criterio del Concejo Municipal existan nuevas circunstancias que lo justifiquen, lo que se decidirá con el voto de la mayoría absoluta de los presentes en sesión.

## **SECCIÓN III INTERPELACIONES**

### **ARTÍCULO 39. (INTERPELACIÓN).**

I. Es el instrumento de fiscalización para poder realizar preguntas y solicitar explicaciones a las autoridades de rango inmediatamente inferior a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo Municipal sobre la dirección y gestión de las políticas públicas.

**NOTA 18 :** El Tribunal Constitucional Plurinacional tras el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas municipales, en la Declaración Constitucional Plurinacional 0042/2014 razona que:

*“...la aplicación de ambas figuras [censura e interpelación] relativas al cuestionamiento de las funciones públicas de los servidores de mayor jerarquía, afecta al principio de independencia y separación de órganos, que prevé el art. 12.I de la CPE, así como a la garantía jurisdiccional contemplada en el art. 117.I de la misma Ley Fundamental, puesto que sin someter a un debido proceso, a la luz del régimen de la responsabilidad por la función pública, estos funcionarios podrían ser objeto de destitución, peor aún si se trata de personal técnico que no puede someterse a un juicio político (lo resaltado es nuestro).*

*En ese entendido la interpelación y censura, solo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva y de ningún modo a los demás funcionarios. [...] En el caso de los gobiernos autónomos departamentales, los servidores públicos jerárquicos inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva, son las secretarías o secretarios departamentales, quienes podrán ser objeto de interpelación y censura, pero no podrán ser destituidos [...] Finalmente debe tenerse presente que la fiscalización como mecanismo para controlar y supervisar los actos del órgano ejecutivo no conlleva la facultad sancionatoria, considerando que la misma deberá imponerse en el marco de un debido proceso [...] Consiguientemente el inciso en análisis resulta incompatible en cuanto a la frase: “La censura implicará la destitución de la Secretaria o del Secretario Departamental” (lo resaltado es nuestro).*

Asimismo, se cuenta con la Declaración Constitucional Plurinacional 009/2014 que estableció lo siguiente:

*“(...) la interpelación y censura, sólo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva y de ningún modo a los demás funcionarios (...) no corresponde que un órgano independiente y jerárquicamente igual respecto del otro, sancione a los funcionarios objeto de interpelación (...)”.*

II. La interpelación podrá ser convocada en los siguientes casos:

- a) Cuando la Petición de Informe Oral sea declarada como no satisfactorio.
- b) Excepcionalmente, podrá ser solicitado de forma directa por uno o varios concejales o concejalas cuando se susciten casos de conmoción como desastres, amenazas de origen natural, socio-natural o antrópico, o vulneración de derechos.

**NOTA 19:** Aclarar que, al establecer la solicitud de la interpelación de forma directa conforme al inciso b, no se requiere de la solicitud del PIE o PIO previamente.

**ARTÍCULO 40. (PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD).** Para la solicitud de Interpelación se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. La solicitud de interpelación será presentada por la o los peticionantes y/o la comisión mediante nota en oficinas de recepción de correspondencia/ventanilla única/secretaría del Concejo Municipal. La nota deberá identificar a la autoridad fiscalizada, la materia y objeto de la interpelación y el Pliego Interpelatorio.
2. La Directiva del Concejo Municipal fijará fecha y hora para la realización de la misma, la cual debe programarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, remitiendo la convocatoria acompañada del Pliego Interpelatorio al Órgano Ejecutivo Municipal.
3. Si fijada la fecha del acto interpelatorio éste fuera suspendido por causas de fuerza mayor, el mismo deberá efectuarse en la siguiente sesión del Concejo Municipal con preferencia a otros asuntos.
4. En caso de que la autoridad convocada fundamente debidamente su inasistencia, la directiva del Concejo Municipal fijará una nueva fecha y hora, la cual debe programarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, tras tomar conocimiento de la inasistencia. La nueva fecha será comunicada al Órgano Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 41. (CARÁCTER PÚBLICO).** Las interpelaciones se realizarán en Sesión Plenaria y pública.

**ARTÍCULO 42. (PROCEDIMIENTO DE LA INTERPELACIÓN).**

I. El acto de interpelación se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Presentación de la autoridad convocada.
2. Lectura por Secretaría del Concejo Municipal del Pliego Interpelatorio.
3. Intervención del o los interpelantes.
4. Respuesta de la autoridad interpelada.
5. Réplica de los interpelantes.
6. Dúplica de la autoridad interpelada.
7. Análisis, valoración y debate del Pleno del Concejo Municipal en ausencia de la autoridad interpelada.
8. Votación y determinación por parte del Concejo Municipal.

II. Las autoridades convocadas tienen la obligación de concurrir y/o comparecer personalmente al acto interpelatorio; su concurrencia es indelegable.

III. La interpelación deberá concluir en la sesión señalada para su realización, pudiéndose declarar esta permanente por tiempo y materia, si fuera necesario.

IV. Se considerará como falta la inasistencia de la autoridad convocada sin causa justificada, y se procederá con el proceso administrativo sancionador.

**ARTÍCULO 43. (PRONUNCIAMIENTO).**

I. El Pleno del Concejo Municipal, por dos tercios de las Concejalas y los Concejales presentes, tras la realización del debate podrá:

- a) Otorgar el voto de confianza a la autoridad interpelada en caso de que esta responda de manera satisfactoria.
- b) Censurar a la autoridad interpelada de manera fundamentada.

- II. En caso de no alcanzarse los dos tercios de votos de los miembros presentes del Pleno, se recurrirá a una segunda votación. De mantenerse la situación, se remitirá una Minuta de Comunicación al Órgano Ejecutivo Municipal haciendo conocer el resultado de la interpelación y recomendando que se instruya al interpelado cumplir con sus funciones de conformidad con la Ley N° 1178 y demás normativa vigente.

#### ARTÍCULO 44. (CENSURA).

- I. La censura implica que el Pleno del Concejo Municipal perdió la confianza en la autoridad interpelada y pondrá en consideración de la alcaldesa o el alcalde la remoción de la misma tras la realización del debido proceso en la instancia correspondiente.
- II. Para el cumplimiento del párrafo precedente, la Directiva del Concejo Municipal remitirá al alcalde o alcaldesa una Minuta de Comunicación para el cumplimiento de la censura de la autoridad interpelada, adjuntando una copia legalizada del acta de la sesión.
- III. De evidenciarse la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, las o los concejales, de manera individual o colectiva, podrán iniciar las acciones necesarias ante las instancias correspondientes.

**NOTA 20** : La Sentencia Constitucional Plurinacional 0169/2023 expone el siguiente criterio:

*“(…) la interpelación y censura a los funcionarios nombrados, solo procederá en tanto no tenga como efecto inexorable la destitución de los mismos o de sanción alguna, dado que se trata de la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal y tiene como objetivo cuestionar u observar aspectos de la política de gobierno en general, mas no la de establecer responsabilidades y menos sanciones por los actos administrativos de los mencionados funcionarios; puesto que, los mismos están sujetos al control posterior por parte de la Contraloría General del Estado. De esa forma, los Secretarios o Secretarías o funcionarios de igual rango, pueden ser interpelados por el órgano deliberante a solicitud o iniciativa de un Concejal o una Concejala, sin que la censura implique su destitución” (lo resaltado es nuestro).*

De igual forma, se cuenta con la Declaración Constitucional Plurinacional 0022/2014, que indica:

*“(…) la interpelación y censura a secretarios departamentales con efectos de destitución, afecta al principio de independencia y separación de órganos, que prevé el art. 12.I de la CPE, así como a la garantía jurisdiccional contemplada en el art. 117.I de la misma Ley Fundamental, toda vez que no se configuran los elementos esenciales de viabilidad de este instituto, esto es, imposición de juicio político a personal técnico y ausencia de solidaridad o corresponsabilidad con la o el gobernador departamental (lo resaltado es nuestro).*

*Es más, la fiscalización como mecanismo de control y supervisión de los actos del órgano ejecutivo no conlleva la facultad sancionatoria, considerando que la misma deberá imponerse en el marco de un debido proceso y por la autoridad competente (lo resaltado es nuestro).*

**ARTÍCULO 45. (LÍMITE DE INTERPELACIONES).** No podrá interpelarse a una misma autoridad de rango inmediatamente inferior a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo Municipal por el mismo hecho, más de una vez durante una misma legislatura.

## CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

**NOTA 21** : El Concejo Municipal que decida implementar el presente Capítulo debe tomar en cuenta que:

La Declaración Constitucional Plurinacional N° 0031/2014 de 28 de mayo de 2014, del Control Previo de Constitucionalidad de la Carta Orgánica de Villa Vaca Guzmán, **declara incompatible con la Constitución Política del Estado que el alcalde pueda ser objeto de proceso administrativo sancionador por parte de la Comisión de Ética**. Es así que el proyecto de Carta Orgánica de Villa Vaca Guzmán, en su numeral 24 del Artículo 22, referido a las atribuciones del Concejo Municipal, establecía lo siguiente:

*“Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o Alcalde Municipal y en su caso, disponer su procesamiento interno en la Comisión de Ética por responsabilidad administrativa; sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante”.*

Sin embargo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 107/2015 de 16 de diciembre de 2015, respecto al Recurso Abstracto de Inconstitucionalidad sobre la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, entre los fundamentos expresa:

*“Así, el Órgano Legislativo, ejerce su facultad fiscalizadora sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo a través de una ley reglamentaria, como aconteció con la norma cuestionada de inconstitucional, la cual establece la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento, por incumplimiento de lo determinado e instruido en el Pleno de Concejo Municipal, emergente de cualquier petición de informe o interpelación.*

*Por lo que, la remisión a la Comisión de Ética referida en el párrafo anterior, se encuentra dentro del marco de la facultad fiscalizadora del Órgano Legislativo ejercida sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo, en estricto apego al principio de separación de poderes.*

*Además, conforme al principio de igualdad, el Órgano Ejecutivo a la cabeza del Alcalde, no tendría impedimento alguno en remitir a la Comisión de Ética a los miembros del Concejo Municipal para su procesamiento correspondiente y dentro del ámbito de su competencia, conforme a su naturaleza jurídica” (lo resaltado es nuestro).*

Lo que implica que el alcalde puede ser objeto de proceso administrativo sancionatorio en la Comisión de Ética, en el marco de la facultad fiscalizadora, al igual que los miembros del Concejo Municipal.

## SECCIÓN I FALTAS DEL ALCALDE O ALCALDESA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 46. (FALTAS LEVES).** Constituyen faltas leves de la Alcaldesa o Alcalde las siguientes:

- a) El retraso injustificado en la remisión de información, conforme al Artículo 7 de la presente Ley.
- b) Obstaculizar la coordinación de inspecciones programadas.
- c) No cumplimiento de los plazos establecidos en la aplicación de los instrumentos de fiscalización, establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 47. (FALTAS GRAVES).** Se considerarán faltas graves de la Alcaldesa o Alcalde las siguientes:

- a) Reincidencia por tercera vez de faltas leves.
- b) No realizar ninguna acción en el marco de las recomendaciones, dictámenes u otros realizados por la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y otras entidades competentes.
- c) Obstaculizar e impedir el derecho al acceso oportuno y adecuado a la información a través de los mecanismos e instrumentos de fiscalización a los miembros del Concejo Municipal, con las excepciones que se establezcan expresamente por ley o disposiciones reglamentarias especiales.
- d) La negativa a proporcionar información solicitada en el marco de un proceso de fiscalización.
- e) Inasistencia de los fiscalizados a Interpelaciones.

**ARTÍCULO 48. (FALTAS GRAVÍSIMAS).** Constituyen faltas gravísimas de la Alcaldesa o Alcalde las siguientes:

- a) Reincidencia de faltas graves.
- b) La destrucción de documentos o pruebas relacionadas con el proceso de fiscalización.
- c) La manipulación, alteración o falsificación de la información o documentación requerida para la fiscalización.
- d) Interferir intencional y repetidamente en la realización de inspecciones o cualquier otro mecanismo o instrumento de fiscalización.
- e) La intimidación, coacción, amenaza o presión ejercida sobre Concejales encargados de llevar a cabo los mecanismos e instrumentos de fiscalización y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal.
- f) Obstaculizar la asistencia de los fiscalizados a Peticiones de Informe Oral e Interpelaciones.
- g) No instruir el inicio de los procesos correspondientes contra las autoridades censuradas en la interpelación.

## SECCIÓN II FALTAS DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES MUNICIPALES

### ARTÍCULO 49. (FALTAS LEVES).

- a) No completar las tareas/pasos del proceso de fiscalización en los plazos establecidos en la presente Ley, sin causa justificada.
- b) No presentar los informes estipulados en la presente Ley, sin causa justificada.

### ARTÍCULO 50. (FALTAS GRAVES).

- a) Reincidencia por tercera vez de faltas leves.
- b) No cumplir con el procedimiento formal establecido para la solicitud de Peticiones de Informe Escrito.
- c) Utilizar la facultad de fiscalización en beneficio personal de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- d) Recibir dádivas en forma directa o indirecta que traten de persuadir el proceso de fiscalización.
- e) Coartar el derecho de petición de informes.

### ARTÍCULO 51. (FALTAS GRAVÍSIMAS).

- a) Reincidencia de faltas graves;
- b) La manipulación, alteración o falsificación de la información o documentación presentada en el marco del proceso de fiscalización.
- c) La coacción, amenaza o presión ejercida sobre fiscalizados y funcionarios del Órgano Ejecutivo Municipal.
- d) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión municipal.
- e) La destrucción de documentos o pruebas relacionadas con el proceso de fiscalización.
- f) La manipulación, alteración o falsificación de la información o documentación obtenida para la fiscalización.
- g) La intimidación, coacción, amenaza o presión ejercida sobre servidores del gobierno autónomo municipal en el marco del ejercicio de la facultad fiscalizadora.
- h) Divulgar información relacionada con estos detalles antes de la ejecución de la inspección no programada.

## SECCIÓN III SANCIONES

**ARTÍCULO 52. (SANCIONES).** De acuerdo a la falta cometida por el Alcalde o Alcaldesa, y las Concejalas o Concejales, se establecen las siguientes sanciones:

1. En caso de faltas leves, amonestación escrita.
2. En caso de faltas graves, el descuento del 10% de su remuneración mensual y/o dieta por el término de (3) tres meses.
3. En el caso de faltas gravísimas, el descuento de 20% de su remuneración mensual y/o dieta por el término de (3) tres meses.

**NOTA 22** : Las sanciones establecidas son referenciales, siendo las autoridades las responsables de definir las mismas, considerando los principios de proporcionalidad y taxatividad.

## SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 53. (COMISIÓN DE ÉTICA).** La Comisión de Ética es la instancia responsable de sustanciar el proceso administrativo en contra de la Alcaldesa o Alcalde y Concejales y Concejales del Gobierno Autónomo Municipal, que hayan incurrido en alguna de las faltas establecidas en la presente Ley.

**NOTA 23** : El Tribunal Constitucional Plurinacional ha razonado respecto al procesamiento de la autoridad ejecutiva en la vía administrativa, es así que se cuenta con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0107/2015 de 16 de diciembre de 2015, en razón de la acción de inconstitucionalidad abstracta de los artículos 4, 6. g y 166 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre. Es importante precisar que el Artículo 166 establece:

*“(CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO). Lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal emergente de cualquier petición de informe o interpelación, será de cumplimiento obligatorio e inexcusable para el Alcalde Municipal, caso contrario el Alcalde será remitido a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente” (lo resaltado es nuestro).*

Con base en ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó lo siguiente:

*“(…)”*

*Así, el Órgano Legislativo, ejerce su facultad fiscalizadora sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo a través de una ley reglamentaria, como aconteció con la norma cuestionada de inconstitucional, la cual establece la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento, por incumplimiento de lo determinado e instruido en el Pleno de Concejo Municipal, emergente de cualquier petición de informe o interpelación.*

*Por lo que, la remisión a la Comisión de Ética referida en el párrafo anterior, se encuentra dentro del marco de la facultad fiscalizadora del Órgano Legislativo ejercida sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo, en estricto apego al principio de separación de poderes.*

*Además, conforme al principio de igualdad, el Órgano Ejecutivo a la cabeza del Alcalde, no tendría impedimento alguno en remitir a la Comisión de Ética*

*a los miembros del Concejo Municipal para su procesamiento correspondiente y dentro del ámbito de su competencia, conforme a su naturaleza jurídica” (lo resaltado es nuestro).*

Resolviendo declarar:

*“3° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 166 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, respecto de la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente, por incumplimiento de lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal conforme al razonamiento constitucional precedente”.*

## ARTÍCULO 54. (PROCEDIMIENTO).

**NOTA 24 :** Se plantean dos opciones de procedimiento para la determinación de faltas y sanciones, siendo las autoridades las responsables de definir alguna de ellas. Se aplicará la opción A en caso de que el municipio cuente con un procedimiento en su norma de ética; caso contrario se sugiere aplicar la opción B.

### Opción A:

**ARTÍCULO 54. (PROCEDIMIENTO).** El proceso administrativo sobre denuncias presentadas ante la Comisión de Ética en el marco de la fiscalización, se regirá por lo estipulado en la normativa referida a ética del Gobierno Autónomo Municipal.

### Opción B:

**ARTÍCULO 54. (PROCEDIMIENTO).** El proceso administrativo sobre denuncias presentadas ante la Comisión de Ética en el marco de la fiscalización, se regirá conforme al siguiente procedimiento:

- 1. Denuncia escrita y/o verbal,** se presentará en oficinas de recepción de correspondencia/ventanilla única/secretaría del Concejo Municipal, dirigida a la Comisión de Ética. En el caso de la denuncia verbal, el encargado de recepción/secretaría del Concejo Municipal deberá levantar acta firmada por el denunciante. En ambos casos se entregará constancia de la recepción y se remitirá directamente la denuncia y sus antecedentes a la Comisión de Ética en el plazo máximo de un (1) día hábil de recibida la denuncia para su conocimiento y análisis.
- 2. Admisión y/o Rechazo,** la Presidencia de la Comisión de Ética fijará fecha y hora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes desde su remisión, para la sesión de la Comisión en la que se determinará la admisión o rechazo de la denuncia a través de acta, debiendo notificar a las partes con la determinación en el plazo de hasta dos (2) días hábiles.
- 3. Causales de rechazo,** la Comisión de Ética podrá rechazar la denuncia en los siguientes casos:
  - Cuando los hechos denunciados no constituyan faltas en el marco de la fiscalización.

- Cuando la denuncia sea anónima o los datos de la denunciante sean falsos.
- Cuando el o la denunciado(a) no fuese alcalde o alcaldesa, miembro del Concejo Municipal o no estuviese claramente identificado(a) o no fuese identificable.

Si la denuncia fuese rechazada por la Comisión de Ética, se notificará a las partes y se procederá al archivo.

4. **Respuesta de la o el denunciado**, una vez se haya practicado la notificación, la parte denunciada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, prorrogables hasta cinco (5) días hábiles más a solicitud del o la denunciado(a), para responder a la misma.
5. **Periodo de prueba**: con o sin respuesta del/de la denunciado(a), se aperturará un periodo de prueba de diez (10) días hábiles, a fin de que las partes puedan ofrecer pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes. La Comisión de Ética podrá solicitar mayor información a las partes y/o terceros dentro del plazo establecido. En caso de existir prueba testifical, esta será recepcionada por la Comisión de Ética en la sesión de cierre de periodo de prueba.
6. **Valoración de pruebas y resolución de la Comisión de Ética**: vencido el periodo de prueba, en el término de tres (3) días hábiles, la Comisión de Ética sesionará para la valoración de pruebas y elaboración de la resolución. La resolución que declare probada o improbadamente la denuncia será determinada por mayoría absoluta de votos. En caso de declararse probada, contendrá la determinación del tipo de faltas cometidas, hechos, pruebas, responsables, así como las sanciones correspondientes.

Se notificará a las partes en el plazo máximo de tres (3) días hábiles: asimismo, la resolución será remitida a la Presidencia del Concejo Municipal para su conocimiento, y para su remisión a la instancia pertinente del Órgano Ejecutivo Municipal, cuando la autoridad sancionada sea el Alcalde o Alcaldesa.

#### **ARTÍCULO 55. (RECURSO JERÁRQUICO).**

- I. Contra la resolución de la Comisión de Ética que resuelva el proceso, únicamente se podrá interponer Recurso Jerárquico ante la Comisión de Ética dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.
- II. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos al Pleno del Concejo Municipal como autoridad competente para resolver los Recursos Jerárquicos..
- III. Para sustanciar y resolver el Recurso Jerárquico, el Pleno del Concejo Municipal tendrá hasta siete (7) días hábiles a partir de la remisión de antecedentes. Una vez vencido este plazo, se emitirá una Resolución del Concejo Municipal ratificando o revocando la Resolución de la Comisión de Ética.
- VI. Se notificará a las partes en el plazo máximo de tres (3) días hábiles; asimismo, la resolución y antecedentes serán remitidos a la Comisión de Ética para su conocimiento y archivo.
- V. Cuando se trate de una sanción a una Alcaldesa o Alcalde, el Pleno del Concejo Municipal deberá notificar a la instancia respectiva en el Órgano Ejecutivo.

## DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**- El Órgano Ejecutivo Municipal, a solicitud del Concejo Municipal, podrá tramitar ante el órgano rector de economía y finanzas la creación de un usuario de consulta que permita visibilizar la ejecución presupuestaria del Gobierno Autónomo Municipal.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**- Con fines de información, el Concejo Municipal podrá concurrir con los órganos deliberativos de otros niveles de gobierno a través de acuerdos o convenios interinstitucionales.

**ESCA**  
NEA

para descargar el

**Modelo de Ley de Fiscalización para  
Gobiernos Autónomos Municipales**

**Editable**







**Extractos  
Jurisprudenciales**



## EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES

### RESPECTO A LA FACULTAD FISCALIZADORA

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1714/2012 de 1 de octubre de 2012**, pronunciada en razón del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad -ahora acción de inconstitucionalidad abstracta- demandando la inconstitucionalidad del art. 80.1 de la Ley de Educación “Avelino Siñani-Elizardo Pérez”, por ser presuntamente contrarios a los arts. 297.I.3 y 299.II.2 de la Constitución Política del Estado (CPE), razona que:

*“4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales” (lo resaltado es nuestro).*

### RESPECTO A LA NECESIDAD DE UNA LEY DE FISCALIZACIÓN

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 00134/2016 de 15 de noviembre de 2016**, emitida en razón del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica, del Gobierno Autónomo Municipal de Guaqui, desarrolló el siguiente razonamiento:

*“La DCP 0047/2015, en relación a una normativa similar a la que se examina, destacó el entendimiento que sigue: “En cuanto a la pretensión del órgano deliberante de reglamentar sus funciones fiscalizadoras, la DCP 0005/2014 de 14 de enero, manifestó lo siguiente: ‘El presente artículo objeto de examen es discordante con lo establecido en la Constitución Política del Estado que señala en su art. 283, que: «El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde». El órgano ejecutivo es el titular de la facultad reglamentaria y ejecutiva, por lo que el legislativo no puede elaborar reglamentos, ni aprobarlos mediante ley, debido a que constituyen instrumentos normativos cada uno con sus características específicas, por lo que la naturaleza de un reglamento es la operatividad de la ley, entendimiento que es corroborado por la jurisprudencia expresada en la DCP 0001/2013, en la que expresa: «En tal sentido no es posible que el GAM reglamente mediante una ley municipal. La reglamentación se realiza a través de decretos o resoluciones, no mediante una ley»· (lo resaltado es nuestro).*

*En atención a los fundamentos que se señalan para que el concejo municipal ejerza su facultad fiscalizadora sobre el órgano ejecutivo en condiciones que sus determinaciones sean obligatorias y coercibles, será preciso que dicha labor se encuentre contemplada en una ley municipal y no en un reglamento, tomando en cuenta que este instrumento normativo, se limita al ámbito interno del órgano deliberante...”; en efecto, la fiscalización es una de las funciones esenciales de los órganos deliberantes, sus mecanismos estarán dirigidos principalmente al análisis de la gestión pública a cargo de un órgano distinto e independiente de aquél, ello amerita que dicha labor esté sujeta a una norma jurídica que sea de cumplimiento obligatorio del órgano fiscalizador y por lo tanto de alcance externo, características que no reúne un reglamento emitido por el órgano legislativo, dada su condición de norma destinada a la regulación interna de este órgano (...)” (lo resaltado es nuestro).*

## RESPECTO A LOS ÁMBITOS DE LA FISCALIZACIÓN

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2013 de 12 de marzo de 2013**, pronunciada en razón del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Cocapata, señala que:

*“(...) la fiscalización tiene un ámbito muy amplio que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni tampoco a la interpelación de funcionarios o autoridades del órgano ejecutivo, cuestiones que si son solicitadas a través de la máxima autoridad ejecutiva como es el Alcalde, lo cual es correcto. Pero se debe señalar que la facultad fiscalizadora tiene un espectro más amplio que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos no necesariamente deben realizarse a través del Alcalde” (lo resaltado es nuestro).*

## RESPECTO AL EJERCICIO DE LA FISCALIZACIÓN

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 009/2014, de 25 de febrero de 2014**, emitida en el marco del control de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, refiere:

*“(...)”*

*6) Los numerales 9 y 10 del art. 16, disponen que en materia de hidrocarburos y energía el Gobierno Autónomo Departamental está facultado para:*

*“9) Ejercer el control y fiscalización sobre la producción de hidrocarburos en el Departamento, en el marco del Artículo 368 de la Constitución Política del Estado, a través de una unidad especializada, encargada de la medición de volúmenes de la producción para el correcto cálculo del pago de regalías y otros ingresos que por hidrocarburos sean consignados por ley.*

*(...)”*

*En consecuencia, en una línea de interpretación coherente con el marco normativo expuesto se debe señalar que en referencia al art. 16.9 del proyecto de Estatuto Autonómico el Gobierno Autónomo Departamental no tiene competencia para realizar el control y fiscalización sobre*

*los volúmenes de producción, razón por lo cual no podría ejercer una facultad fiscalizadora sobre lo establecido en dicha normativa, considerando que por disposición del art. 365 de la CPE, será una institución autárquica de derecho público la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva. La fiscalización se ejerce sobre las competencias del nivel de gobierno, no sobre los intereses de la jurisdicción, pues para ello, el departamento de Tarija tiene sus representantes en la Asamblea Legislativa Plurinacional, y son estos representantes quienes deben realizar la fiscalización sobre las competencias del nivel central del Estado. Por las razones expuestas el numeral 9 del art. 16, resulta incompatible” (lo resaltado es nuestro).*

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0170/2016, de 16 de diciembre de 2016**, expedida en razón del control previo de constitucionalidad de proyecto de Estatuto Autonómico de Santa Cruz, indica:

*“I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz fiscalizará, en el ámbito de sus competencias, las actividades mineras que se desarrollen en su jurisdicción”.*

*La citada SCP 1714/2012, refiriéndose a las facultades constitucionales asignadas a los órganos de las entidades territoriales autónomas señaló en lo pertinente:*

*“4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales”.*

*Por otro lado, el art. 298 de la CPE, señala en lo pertinente:*

*“I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:*

*(...)*

*21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.*

*(...)*

*II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:*

*(...)*

*4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogénicos y las fuentes de agua” (negrillas añadidas).*

*De lo señalado, se concluye que la actividad minera en el país, es de competencia netamente del nivel central del estado, no pudiendo por ende el nivel departamental ejercer la fiscalización de una actividad que le corresponde a otro nivel de gobierno, máxime si se tiene en cuenta que la fiscalización propiamente dicha, debe efectuarse por parte del ente deliberativo de las ETA hacia el ejecutivo de su mismo nivel de gobierno. Situación por la cual, se debe declarar la incompatibilidad del art. 108.I de la norma básica en revisión” (lo resaltado es nuestro).*

## RESPECTO A LA INDEPENDENCIA Y SEPARACIÓN DE ÓRGANOS

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2013 de 12 de marzo de 2013**, pronunciada en razón del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Copacata, señala que:

*“En el marco de la organización territorial o vertical del Estado, se puede comprender que el principio de la separación, coordinación y cooperación de los órganos del poder público, establecido en el art. 12 de la CPE, es principio que se aplica y extiende a los órganos de las entidades territoriales autónomas.*

*Por ello, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización “Andrés Babiáñez” establece en su art. 12 que: “I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género. II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”.*

*Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.*

*Por tanto, y en concordancia con el mandato constitucional, se puede inferir que el Concejo Municipal delibera, legisla y fiscaliza, en tanto que el Órgano Ejecutivo presidido por el Alcalde, reglamenta y ejecuta, postulado que ha sido ratificado supra, por las SSCC 1714/2012 y 2055/2012.*

*A ello, cabe recordar que el art. 410.II.4 de la CPE, en referencia a la jerarquía para la aplicación de la norma establece a “Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”, como normas que se encuentran jerárquicamente por debajo de la legislación emitida por los órganos deliberativos de los diferentes niveles de gobierno.*

*Entonces, el principio de separación de órganos traducida en una separación de funciones o facultades, identificadas por la Ley Fundamental, no es otra cosa que la división horizontal del poder replicada en los órganos de las entidades territoriales autónomas, con el fin concretar una división funcional del trabajo en los niveles subnacionales del Estado (lo resaltado es nuestro).*

*Sin embargo, para ejercer correctamente la titularidad de las facultades o funciones asignadas constitucionalmente a los órganos de las entidades territoriales autónomas, la separación de funciones debería estar acompañada de una óptima separación de administraciones, es decir, que cada órgano pueda consolidarse como una entidad con autonomía de gestión administrativa, presupuestaria y técnica.*

*(...)”.*

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2014 de 25 de febrero de 2014**, emitida tras el control de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, determina que:

**“a) La frase “primer” del Artículo 49**

*“La Asamblea Legislativa Departamental, como primer órgano del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija ejerce la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y constituye el espacio institucional donde se expresa la democracia, el pluralismo y el debate político”.*

*El art. 277 de la CPE, establece: “El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo”; de cuyo texto, se extrae que la ETA departamental, está compuesta por la Asamblea Departamental y el órgano ejecutivo, con facultades propias y sin establecerse orden de gradación o prelación entre ambos. Así cabe distinguir que el gobierno autónomo departamental ejerce las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva; la Asamblea Departamental, ejerce la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa; y, el órgano ejecutivo, como su nombre lo dice la facultad ejecutiva.*

*De otra parte, el art. 12 de la CPE, instituye como principios del nuevo modelo de Estado la separación e independencia de los órganos legislativo y ejecutivo; es decir, cada uno de estos órganos tiene facultades y atribuciones definidas por ley, por lo que una Asamblea Legislativa Departamental no puede atribuirse la calidad “primer” órgano, al existir la independencia, coordinación y separación de los órganos de gobierno, ninguno se encuentra por encima del otro, ni existe prelación entre ellos, pues existe una igualdad jerárquica constitucional de los órganos públicos del Estado; por lo que, ninguno se somete a otro y cada uno asume sus facultades y atribuciones, en el marco de la distribución funcional y territorial del poder (lo resaltado es nuestro).*

*En ese entendido y con la finalidad de evitar disquisiciones que generen confusión, no corresponde que mediante la norma institucional básica se asigne un adjetivo calificativo comparativo, al señalar que la Asamblea Legislativa Departamental, se constituye en el “primer” órgano del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija; por cuanto, atañe declarar la incompatibilidad de la indicada frase”.*

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0092/2014 de 19 de diciembre de 2014**, formulada en razón del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Uyuni, establece que:

*“(…)*

*El Concejo Municipal ha perdido la naturaleza de máxima autoridad del gobierno municipal que le era otorgada por el art. 12 de la Ley 2028 de 28 de octubre de 1999 abrogada y, en el actual esquema constitucional, la relación entre ejecutivo y legislativo municipal se ha horizontalizado bajo una clara independencia y separación de poderes (...)” (lo resaltado es nuestro).*

## RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE PROCESAR Y SANCIONAR A LA ALCALDESA O ALCALDE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0107/2015 de 16 de diciembre de 2015**, en razón de la acción de inconstitucionalidad abstracta de los artículos 4, 6. g y 166 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre. Es importante precisar que el Artículo 166 establece:

*“(CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO). Lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal emergente de cualquier petición de informe o interpelación, será de cumplimiento obligatorio e inexcusable para el Alcalde Municipal, caso contrario el Alcalde será remitido a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente” (lo resaltado es nuestro).*

Con base en ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó lo siguiente:

*“Dentro del Gobierno Autónomo Municipal, el art. 272 de la CPE, determina que los Órganos de poder que conforman el mismo, -en el ámbito de su jurisdicción y competencia-, ejercen facultades legislativa, reglamentaria y fiscalizadora (Concejo Municipal) y ejecutivas (Órgano Ejecutivo); es decir, con atribuciones propias, conforme al principio de separación de poderes que rige su estructura.*

*Por su parte, el art. 283 de la Norma Suprema, determina una división horizontal en la estructura de poder de los Gobiernos Autónomos Municipales, con un Órgano Legislativo -Concejo Municipal- encargado del ejercicio de las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal y, un Órgano Ejecutivo a la cabeza de un Alcalde o Alcaldesa, encargado de unas 11 determinadas funciones a ser cumplidas mediante el ejercicio de las facultades ejecutiva y reglamentaria.*

*“...De esta forma, las facultades regulatorias del Concejo Municipal son en realidad de dos tipos: a) Las legislativas propiamente dichas, es decir, la capacidad de emitir leyes propiamente dichas; y, b) Las reglamentarias, pero en este caso de carácter interno, restringidas solo a viabilizar el ejercicio de sus atribuciones y competencias propias del órgano. Por ejemplo, la aprobación del Reglamento de Debates del Pleno y las Comisiones del Concejo Municipal” (entendimiento asumido en la antes referida DCP 0035/2014).*

*Así, el Órgano Legislativo, ejerce su facultad fiscalizadora sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo a través de una ley reglamentaria, como aconteció con la norma cuestionada de inconstitucional, la cual establece la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento, por incumplimiento de lo determinado e instruido en el Pleno de Concejo Municipal, emergente de cualquier petición de informe o interpelación.*

*Por lo que, la remisión a la Comisión de Ética referida en el párrafo anterior, se encuentra dentro del marco de la facultad fiscalizadora del Órgano Legislativo ejercida sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo, en estricto apego al principio de separación de poderes.*

*Además, conforme al principio de igualdad, el Órgano Ejecutivo a la cabeza del Alcalde, no tendría impedimento alguno en remitir a la Comisión de Ética a los miembros del Concejo Municipal para su procesamiento correspondiente y dentro del ámbito de su competencia, conforme a su naturaleza jurídica” (lo resaltado es nuestro).*

Resolviendo declarar

*“3° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 166 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, respecto de la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para*

*su procesamiento correspondiente, por incumplimiento de lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal conforme al razonamiento constitucional precedente”.*

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0031/2014 de 28 de mayo de 2014**, respecto al control de constitucionalidad de la Carta Orgánica de Villa Vaca Guzmán, la cual en su numeral 24 del Artículo 22, referida a las atribuciones del Concejo Municipal, establecía “Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o Alcalde Municipal y, en su caso, disponer su procesamiento interno en la Comisión de Ética por responsabilidad administrativa; sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante”, señaló que:

*“(…) Conforme la jurisprudencia, es incompatible el art. 22 en su inc. 24 de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Vaca Guzmán con la CPE” (lo resaltado es nuestro).*

## **RESPECTO A LA INTERPELACIÓN Y LA CENSURA EN UN SISTEMA PARLAMENTARIO**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0169/2023 de 20 de diciembre de 2023**, emitida tras la acción de inconstitucionalidad, demandando los arts. 6 incs. o), p) y q); 133 inc. i) y 161 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, aprobado mediante Ley Autonómica Municipal 27/14 de 11 de abril de 2014, por ser contrarios a los arts. 116.II, 117.I y 283 de la Constitución Política del Estado (CPE). Nos señala que:

*“La interpelación y censura son dos herramientas importantes en un sistema parlamentario para mantener la responsabilidad y el control del poder ejecutivo por parte del legislativo; es decir, son figuras constitucionales de corte parlamentario, o una fórmula de interrelación de poderes, básicamente Ejecutivo y Legislativo, en que, el primero de los citados procede del segundo del Congreso concretamente, mediante la investidura. En este sistema, desde la elección de este último nace una posición de control del Parlamento al Gobierno, con diferentes medios que, en unos casos, corresponden a ambas Cámaras, como las comparencias que consisten en preguntas escritas y orales (en Pleno y en Comisión) e interpelaciones (lo resaltado es nuestro).*

*La interpelación es un procedimiento mediante el cual, los legisladores pueden hacer preguntas y solicitar explicaciones al gobierno (miembros del poder ejecutivo, como ministros) sobre sus acciones y políticas, se utiliza para obtener información y aclaraciones sobre decisiones gubernamentales, políticas públicas o cualquier otro asunto de interés nacional.*

*La censura se trata de una medida más drástica y se utiliza para expresar la falta de confianza en el gobierno. En un voto de censura el parlamento puede expresar su desaprobación al gobierno o a un miembro específico del gobierno (como un ministro). Si un voto de censura es exitoso, el gobierno puede verse obligado a dimitir, lo que lleva a la formación de un nuevo gobierno o la convocatoria a elecciones anticipadas (lo resaltado es nuestro).*

*En resumen, la interpelación se usa principalmente para obtener explicaciones y rendición de cuentas, mientras que la censura es un mecanismo más extremo que puede llevar a la*

*caída del gobierno parlamentario. Ambos son importantes para el equilibrio de poder en un sistema parlamentario y para garantizar que el ejecutivo sea responsable ante el legislativo y en última instancia, ante el pueblo” (lo resaltado es nuestro).*

## **RESPECTO A LA INTERPELACIÓN Y LA CENSURA EN UN SISTEMA PRESIDENCIALISTA COMO BOLIVIA**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0169/2023 de 20 de diciembre de 2023**, emitida tras la acción de inconstitucionalidad, demandando los arts. 6 incs. o), p) y q); 133 inc. i) y 161 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, aprobado mediante Ley Autonómica Municipal 27/14 de 11 de abril de 2014, por ser contrarios a los arts. 116.II, 117.I y 283 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que:

*“En la fórmula constitucional de Bolivia, el Presidente del Estado no asume responsabilidad política con consecuencias sancionatorias ante el Órgano Legislativo, esto es, que, aunque tiene el deber de informar sus actos, el Legislativo no puede generar ninguna consecuencia, que no sean las previstas en la Constitución Política del Estado, en el marco de la división y separación de órganos, y tomando en cuenta que nuestro constituyente estructuró un sistema presidencialista; en el que, por lo tanto, no es elegido por el parlamento, como en el solo y directamente responsable ante los ciudadanos que lo eligieron en las elecciones presidenciales. Y son los ministros, quienes asumen la responsabilidad de manera solidaria, recayendo en ellos, la responsabilidad del gobierno (lo resaltado es nuestro).*

*El Órgano Legislativo no es el primer poder, ni tiene preeminencia sobre ninguno, y en contrapeso con el Ejecutivo son iguales, y por eso ningún control interórganos puede destituirlo, pues, la responsabilidad política nace de la confianza que se entrega a un servidor público para que desempeñe funciones públicas, de manera que su resultado es el retiro de la confianza que previamente se había depositado en el mismo; consecuentemente, solo se puede ser responsable frente a quien otorgó la misma (lo resaltado es nuestro).*

(...)

*con relación al art. 158.I.18 de la CPE, vinculado al art. 12 constitucional, se razonó que en el contexto de la nueva visión constitucional, se establece una división de los órganos ejecutivo y legislativo y la independencia entre ambos, no siendo posible la injerencia ni la subordinación del uno con relación al otro, habiéndose por ello diseñado la interpelación y censura únicamente de autoridades de rango inmediatamente inferior a la presidenta o presidente del Estado, por parte del Órgano Legislativo” (lo resaltado es nuestro).*

## **RESPECTO A LA INTERPELACIÓN Y LA CENSURA DE MINISTRAS Y MINISTROS EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0169/2023 de 20 de diciembre de 2023**, emitida tras la acción de inconstitucionalidad, demandando los arts. 6 incs. o), p) y q); 133 inc. i) y 161 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, aprobado mediante Ley Autonómica Municipal 27/14 de 11 de abril de 2014, por ser contrarios a los arts. 116.II, 117.I y 283 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que:

*“De todo lo esbozado, se entiende que la interpelación a las ministras y los ministros de Estado, como un juicio sumario de connotación eminentemente política, tiene por objeto que la autoridad interpelada del Órgano Ejecutivo, preste informe ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre uno o más asuntos en concreto respecto al ejercicio de sus funciones y atribuciones; por lo mismo, siendo el cuestionamiento de orden político -tanto por la instancia que promueve la interpelación, que es un órgano de poder político, como por los motivos de ésta, que se traduce en observaciones de conformidad o disconformidad en el -mal o buen- desempeño de las actuaciones de la persona a cargo de una Cartera de Estado, e inclusive, la susceptibilidad sobre una eventual responsabilidad administrativa, civil, ejecutiva o penal-, la interpelación no tiene un fin sancionatorio en sí mismo, (en términos que impliquen la aplicación de una pena); pues si bien puede derivar en la censura de la autoridad interpelada y su destitución, dicha consecuencia emerge de la manifestación de desacuerdo y veto de confianza sobre la conducción del Ministerio en cuestión respecto a uno o determinados asuntos; por lo que, se asume que la autoridad interpelada no es lo suficientemente solvente en justificar la conducción de la Cartera de Estado, o que sus resultados no satisfacen las aspiraciones en la conducción política de ésta (lo resaltado es nuestro).*

*Precisamente por ello, es que siendo la finalidad de la interpelación obtener y valorar el informe de la autoridad ministerial interpelada, a fin de verificar si ésta es depositaria de la confianza de la población -representada en la Asamblea Legislativa Plurinacional- para el ejercicio de sus funciones respecto a un asunto o varios en concreto; por lo mismo, no tiene por objeto -propiamente- establecer, ni mucho menos juzgar, eximir ni sancionar responsabilidades administrativa, civil, penal o ejecutiva; las que de existir, derivarán, en su caso, en la apertura de procesos en las instancias jurisdiccionales respectivas, donde corresponde su sustanciación, dilucidación y resolución correspondiente (lo resaltado es del documento original).*

*En ese sentido, se concluye entonces que al ser la finalidad de la interpelación de una ministra o ministro de Estado, verificar si en la representación popular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, existe o no confianza en el desempeño de sus funciones sobre uno o varios asuntos en concreto desarrollados en la Cartera de Estado que dirige, en el caso que el Órgano Legislativo le otorgue su voto de confianza, podrá mantenerse en la titularidad del Ministerio en cuestión; y, caso contrario, de optar la Asamblea por un voto de censura, -conforme se dispone en el art. 158.I.18 de la CPE-, dicha decisión 'implica' su destitución, la misma que por mandato de ese dispositivo constitucional opera a la vez que se determina la censura; y, -siguiendo la prelación de jerarquía normativa señalada en el art. 410 de la Norma Fundamental-, la destitución de la ministra censurada o del ministro censurado se efectiviza mediante una resolución de igual rango a la que dispuso su designación, -es decir, a través de un decreto presidencial-, por no ser la sola resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional equivalente a la señalada resolución expedida por el titular del Órgano Ejecutivo” (lo resaltado es del documento original).*

## **RESPECTO A LA INTERPELACIÓN Y CENSURA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0169/2023 de 20 de diciembre de 2023**, emitida tras la acción de inconstitucionalidad, demandando los arts. 6 incs. o), p) y q); 133 inc. i) y 161 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, aprobado mediante Ley Autonómica Municipal 27/14 de 11 de abril de 2014, por ser contrarios a los arts. 116.II, 117.I y 283 de la Constitución Política del Estado (CPE), indica que:

*“La Constitución Política del Estado en nuestro país, ha consagrado este instrumento de control interórganos, con esenciales diferencias del aplicado en el sistema parlamentario, dada la distinta naturaleza en la forma de gobierno que impera en el país, como es la democrática, participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres, y nuestro Estado se organiza y estructura su poder público, a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, organización fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos; las funciones de los órganos públicos no pueden estar reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí (lo resaltado es nuestro).*

*Así, en el art. 158.I de la CPE establece entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el punto 18 Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro. Sin embargo, la misma, se encuentra consagrada en exclusivo como atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional para aplicarla sobre las Ministras o Ministros de Estado; más no existen ninguna previsión constitucional ni legal que haga extensiva u obligue a su aplicación a los gobiernos autónomos subnacionales (lo resaltado es nuestro).*

(...)

*la interpelación y la censura, consagrados por la Constitución Política del Estado; de ningún modo pueden ser aplicados directamente a los gobiernos autónomos; dado que, tal como se explicó precedentemente, cada gobierno subnacional se sujeta a su propia autonomía y dentro de ese marco, éstos podrán elaborar sus propias normas autonómicas en sujeción a la Constitución Política del Estado; aunque si pueden usar como pautas de legislación, aplicable a su competencia” (lo resaltado es nuestro).*

(...)

*En el establecimiento de los niveles de gobierno, no opera jerarquía alguna entre los citados gobiernos subnacionales, pues cada una de estas ETA, goza de igual grado, así lo establece el art. 276 de la CPE; empero, todo este andamiaje constitucional, se encuentra sometido al principio de unidad del Estado que no solamente rige para las ETA, sino para todo el Estado boliviano, conforme establece el art. 1 de la Norma Suprema (lo resaltado es nuestro).*

*Completando el marco normativo referido, el art. 12.I de la CPE, el cual establece que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral; y su organización está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.*

*Con relación a los gobiernos autónomos, el art. 272 de la CPE, prevé que cuentan con dos órganos (Ejecutivo y Legislativo), mismos que ejercen sus funciones y atribuciones en el marco de sus facultades; el Ejecutivo conforme a sus facultades reglamentaria y ejecutiva, es el responsable de administrar la cosa pública y materializar una gestión pública, transparente y eficiente que cubra las necesidades de la población; por su parte, el Legislativo, en atención a sus facultades fiscalizadora, legislativa y deliberativa, es el responsable de emitir leyes, deliberar asuntos de interés público y ejercer la fiscalización al Ejecutivo; es decir, mediante esta última, el Órgano Deliberante ejerce la facultad fiscalizadora sobre el uso y administración de los recursos públicos, contando para ello con un conjunto de instrumentos fiscalizadores como las peticiones escritas, peticiones orales; así como, la interpelación y la censura, entre otras (lo resaltado es nuestro).*

*En ese antecedente, teniendo presente el normativo contenido en el art. 283 de la CPE, se concluye que el Concejo Municipal tiene a su cargo, la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, con los alcances y dimensionamiento que la propia Constitución prevé dentro del marco competencial conferido a dicho órgano de gobierno municipal, a raíz de lo cual, resulta evidente que en ejercicio de esa facultad, el Concejo Municipal, puede y debe efectivizar esa labor de control y seguimiento a las actividades desarrolladas por el ejecutivo municipal, y si así lo determina, en uso de dicha facultad puede establecer en su legislación, las herramientas que considere necesarias para dicho fin, entre las que se encuentra acorde con los fines constitucionales, la interpelación; empero, no comprendida en los mismos términos que los establecidos en el art. 158.I.18 de la CPE, que está diseñada expresamente como atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional para las Ministras o los Ministros de Estado; sin embargo, nada impide que dentro de sus competencias, asuma la aplicación de dicha herramienta para efectivizar su función de fiscalización, la cual debe ser materializada en el marco de lo previsto por el art. 12.I de la CPE, que establece los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación que orientan la estructura del poder público del Estado Plurinacional de Bolivia, lo cual implica respeto a la separación de órganos y el respeto a la independencia funcional y estructural, no pudiendo incurrir en injerencias que vulneren dichos principios” (lo resaltado es del documento original).*

## RESPECTO AL ALCANCE DE LA CENSURA EN GOBIERNOS SUBNACIONALES

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0042/2014 de 25 de julio de 2014**, emitida en el marco del control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, que establecía

*“Artículo 31. Atribuciones. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, además de las que determina este Estatuto, las leyes y otras normativas vigentes: 23. Interpelar, a iniciativa de cualquier Asambleísta, a las y los secretarías departamentales y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea de acuerdo a Ley. La censura implicará la destitución de la Secretaria o del Secretario Departamental”.*

sobre el cual se emite el siguiente razonamiento:

*“La pretensión de aplicar la institución jurídica de la interpelación y censura de funcionarios jerárquicos del órgano ejecutivo departamental, responde a un tratamiento similar que regula la Constitución, respecto a los ministros de Estado.*

*Sin embargo, en este último caso debe tomarse en cuenta que estos servidores públicos, tienen a su cargo la dirección de políticas gubernamentales de toda la administración pública según la rama de que se trate; condición en la cual son corresponsables con el presidente del Estado Plurinacional de la gestión y los resultados alcanzados; en atención a las funciones que desempeñan tienen el rango de máximas autoridades ejecutivas de sus respectivas carteras de Estado, según determina el art. 14.IV del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009; característica laboral que no se presenta en los funcionarios jerárquicos de las demás entidades territoriales autónomas.*

*En ese contexto, la aplicación de ambas figuras [censura e interpelación] relativas al cuestionamiento de las funciones públicas de los servidores de mayor jerarquía, afecta al principio de independencia y separación de órganos, que prevé el art. 12.I de la CPE, así como*

*a la garantía jurisdiccional contemplada en el art. 117.I de la misma Ley Fundamental, puesto que sin someter a un debido proceso, a la luz del régimen de la responsabilidad por la función pública, estos funcionarios podrían ser objeto de destitución, peor aún si se trata de personal técnico que no puede someterse a un juicio político (lo resaltado es nuestro).*

*En ese entendido la interpelación y censura, solo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva y de ningún modo a los demás funcionarios (lo resaltado es nuestro).*

*Finalmente debe tenerse presente que la fiscalización como mecanismo para controlar y supervisar los actos del órgano ejecutivo no conlleva la facultad sancionatoria, considerando que la misma deberá imponerse en el marco de un debido proceso (lo resaltado es nuestro).*

*En el caso de los gobiernos autónomos departamentales, los servidores públicos jerárquicos inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva, son las secretarías o secretarios departamentales, quienes podrán ser objeto de interpelación y censura, pero no podrán ser destituidos. Consiguientemente el inciso en análisis resulta incompatible en cuanto a la frase: “La censura implicará la destitución de la Secretaria o del Secretario Departamental” (lo resaltado es nuestro).*

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0169/2023 de 20 de diciembre de 2023**, emitida tras la acción de inconstitucionalidad, demandando los arts. 6 incs. o), p) y q); 133 inc. i) y 161 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, aprobado mediante Ley Autónoma Municipal 27/14 de 11 de abril de 2014, por ser contrarios a los arts. 116.II, 117.I y 283 de la Constitución Política del Estado (CPE), expone el siguiente criterio:

*“V la Asamblea Departamental como el órgano ejecutivo conforman el gobierno autónomo departamental, que conlleva la igualdad jerárquica entre ambos no pudiendo estar uno por encima del otro; y, dado que, reiterando, ambos conforman el gobierno autónomo departamental, existe el deber de cooperación y colaboración de manera complementaria.*

*En ese entendido y teniendo presente que por efecto de la separación de funciones de la Asamblea Departamental y del órgano ejecutivo, será la Gobernadora o el Gobernador como la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Departamental, las Máximas Autoridades Ejecutivas (MAE); por lo tanto, la interpelación y censura, sólo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva y de ningún modo a los demás funcionarios. De otra parte, en cuanto al efecto de la aplicación de la censura, que viene a ser la destitución, según establece el Estatuto Autónomo Departamental, no corresponde que un órgano independiente y jerárquicamente igual respecto del otro, sancione a los funcionarios objeto de interpelación, más aún cuando la misma es la destitución del cargo. Aclarar, que la fiscalización como mecanismo para controlar y supervisar los actos del órgano ejecutivo no puede significar también sanción, considerando que la misma deberá imponerse en el marco de un debido proceso, que además conllevaría irrumpir las facultades de uno hacia el otro (lo resaltado es nuestro).*

*En el caso de los gobiernos autónomos departamentales, los servidores públicos jerárquicos inmediatamente inferiores a la MAE son las Secretarías o Secretarios Departamentales, quienes sí podrán ser objeto de interpelación y censura, pero no podrán ser destituidos. Consiguientemente el numeral en análisis resulta incompatible en cuanto a las frases “y Directores” y “La censura implicará la destitución de las o la autoridad interpelada, individual o colectivamente” (lo resaltado es nuestro).*

## RESPECTO A LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE PUEDE INTERPELAR A NIVEL SUBNACIONAL

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2014 de 25 de febrero de 2014**, emitida tras el control de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, determina que:

*“Numeral 9: “Interpelar a las y los Secretarios Departamentales y Directores a iniciativa de cualquier asambleísta. La censura implicará la destitución de las o la autoridad interpelada, individual o colectivamente, la censura se acordará por dos tercios de los miembros de la Asamblea Departamental” (las negrillas son añadidas).*

*De acuerdo al art. 277 de la CPE, que distingue las facultades de los órganos que componen el gobierno autónomo departamental, la Asamblea Departamental, ejerce la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y el órgano ejecutivo la facultad ejecutiva o reglamentaria. La delimitación de las facultades asignadas por el constituyente a los órganos de la ETA, implica que cada órgano es independiente en el ámbito de sus atribuciones, no estando subordinado a otro órgano u órganos. [...] tanto la Asamblea Departamental como el órgano ejecutivo conforman el gobierno autónomo departamental, que conlleva la igualdad jerárquica entre ambos no pudiendo estar uno por encima del otro; y, dado que, reiterando, ambos conforman el gobierno autónomo departamental, existe el deber de cooperación y colaboración de manera complementaria.*

*En ese entendido y teniendo presente que por efecto de la separación de funciones de la Asamblea Departamental y del órgano ejecutivo, será la Gobernadora o el Gobernador como la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Departamental, las Máximas Autoridades Ejecutivas (MAE); por lo tanto, la interpelación y censura, sólo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva y de ningún modo a los demás funcionarios. De otra parte, en cuanto al efecto de la aplicación de la censura, que viene a ser la destitución, según establece el Estatuto Autonómico Departamental, no corresponde que un órgano independiente y jerárquicamente igual respecto del otro, sancione a los funcionarios objeto de interpelación, más aún cuando la misma es la destitución del cargo. Aclarar, que la fiscalización como mecanismo para controlar y supervisar los actos del órgano ejecutivo no puede significar también sanción, considerando que la misma deberá imponerse en el marco de un debido proceso, que además conllevaría irrumpir las facultades de uno hacia el otro (lo resaltado es nuestro).*

*En el caso de los gobiernos autónomos departamentales, los servidores públicos jerárquicos inmediatamente inferiores a la MAE son las Secretarías o Secretarios Departamentales, quienes sí podrán ser objeto de interpelación y censura, pero no podrán ser destituidos. Consiguientemente el numeral en análisis resulta incompatible en cuanto a las frases “y Directores” y “La censura implicará la destitución de las o la autoridad interpelada, individual o colectivamente” (lo resaltado es nuestro).*

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0042/2014 de 25 de julio de 2014**, emitida en el marco del control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, que establecía

*“Artículo 31. Atribuciones. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, además de las que determina este Estatuto, las leyes y otras normativas vigentes:*

23. Interpelar, a iniciativa de cualquier Asambleísta, a las y los secretarios departamentales y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea de acuerdo a Ley. La censura implicará la destitución de la Secretaria o del Secretario Departamental”.

sobre el cual se emite el siguiente razonamiento:

*“La pretensión de aplicar la institución jurídica de la interpelación y censura de funcionarios jerárquicos del órgano ejecutivo departamental, responde a un tratamiento similar que regula la Constitución, respecto a los ministros de Estado (lo resaltado es nuestro).*

*Sin embargo, en este último caso debe tomarse en cuenta que estos servidores públicos, tienen a su cargo la dirección de políticas gubernamentales de toda la administración pública según la rama de que se trate; condición en la cual son corresponsables con el presidente del Estado Plurinacional de la gestión y los resultados alcanzados; en atención a las funciones que desempeñan tienen el rango de máximas autoridades ejecutivas de sus respectivas carteras de Estado, según determina el art. 14.IV del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009; característica laboral que no se presenta en los funcionarios jerárquicos de las demás entidades territoriales autónomas (lo resaltado es nuestro).*

*En ese contexto, la aplicación de ambas figuras [censura e interpelación] relativas al cuestionamiento de las funciones públicas de los servidores de mayor jerarquía, afecta al principio de independencia y separación de órganos, que prevé el art. 12.I de la CPE, así como a la garantía jurisdiccional contemplada en el art. 117.I de la misma Ley Fundamental, puesto que sin someter a un debido proceso, a la luz del régimen de la responsabilidad por la función pública, estos funcionarios podrían ser objeto de destitución, peor aún si se trata de personal técnico que no puede someterse a un juicio político (lo resaltado es nuestro).*

*En ese entendido la interpelación y censura, solo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la máxima autoridad ejecutiva y de ningún modo a los demás funcionarios (lo resaltado es nuestro).*

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0070/2017 de 21 de agosto de 2017**, de control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Poopó, que establecía que:

*“Para las servidoras y servidores designadas o designados como secretarios municipales, o Directores procederá el mecanismo de interpelación y censura, a iniciativa de cualquier miembro del concejo municipal. Los concejales podrán acordar la censura por dos tercios de las y los representantes del Concejo”*

se expuso el siguiente razonamiento:

*“En la previsión adecuada, el estatuyente municipal excluyó de manera apropiada a los funcionarios “de libre nombramiento”, de los alcances de la interpelación y censura, por tratarse de un personal de asesoramiento especializado, sin capacidad de decisión; sin embargo, se incluye en los alcances de este juicio político, a los Directores del órgano ejecutivo, cuyo personal siendo básicamente operativo, no está a cargo de la dirección de las políticas públicas sectoriales del gobierno municipal, tarea reservada a los Oficiales Mayores, que al igual que un ministro de estado, pueden responder ante el órgano legislativo, que en esencia es un órgano político y ante el cual se da cuenta de la dirección y gestión de dichas políticas públicas, las que solo emanan de ese órgano de gobierno; en ese sentido, amerita declarar la incompatibilidad de la frase: “o Directores”, siendo responsabilidad del consultante, excluir la misma de la norma analizada; debiendo además reemplazar la denominación de “Secretarios Municipales”, por la de “Oficiales Mayores”, a objeto*

*de que la previsión guarde coherencia con el texto íntegro del proyecto analizado (lo resaltado es del documento original y lo subrayado es nuestro).*

## RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0676/2010-R de 19 de julio de 2010**, señala que:

*“El principio legalidad, es cimiento de la seguridad jurídica, por ello su importancia; asimismo, su asidero constitucional en la Constitución Política del Estado actual, se encuentra en el art. 410, refrendando la supremacía constitucional como la cúspide del ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente, a la cual todos los órganos o poderes del Estado deben someterse. En tal sentido, el principio de legalidad, es la aplicación objetiva de la ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse; evitando así una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma” (lo resaltado es nuestro).*

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0982/2010-R de 17 de agosto de 2010**, respecto al principio de legalidad en la nueva configuración constitucional, indica que:

*“El principio de legalidad en su clásica concepción implica el sometimiento de gobernantes y gobernados a la ley; significa, entonces, el reconocimiento al legislador como único titular de la facultad normativa, a la cual debe estar sometida la administración. Sin embargo, actualmente dicha definición resulta insuficiente en el marco del estado constitucional de derecho y el sistema constitucional boliviano vigente; por ello debe entenderse que dicho principio supone, fundamentalmente, el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma.*

(...)

*En un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al imperio de la ley, a fin que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad” (lo resaltado es nuestro).*

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0746/2010-R de 26 de julio de 2010**, respecto al principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, señala que:

*“(...) la protección del contenido esencial del principio de legalidad en materia sancionatoria y el resguardo de las garantías formal y material que la estructuran, hacen que solamente la ley pueda establecer sanciones de índole disciplinaria cuyos supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera (lo resaltado es nuestro).*

*Entonces, como consecuencia del postulado antes señalado, se tiene que ningún poder público que no sea el órgano legislativo, puede determinar conductas sancionables en el ámbito administrativo ni menos aún suplir las ambigüedades u omisiones en las cuales pudo incurrir el legislador. Así, se ha señalado que “el indicado ligamen de causalidad entre la infracción cometida y la obligada sanción, posibilita que el sujeto infractor conozca previamente de la potencial situación sancionatoria, o al menos, tendrá noción anticipada de los límites establecidos para la determinación y aplicación de la sanción en que haya podido incurrir, con dolo o sin él” (sic). Por lo expuesto, es imperante precisar con claridad que en el campo de la potestad administrativa sancionatoria y en resguardo de las garantías*

tanto formal como material que estructuran el principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, no se puede utilizar el método análogo de interpretación ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa, entonces, solamente se establecerán sanciones en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad punitiva-sancionatoria establecida por el legislador y en tanto y cuanto se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad en la esfera disciplinaria (lo resaltado es nuestro).

(...)

En este contexto, la formulación del postulado precedentemente desarrollado, es decir el referente al respeto al principio de legalidad en materia sancionatoria, en un Estado Constitucional, tiene incidencia directa en el respeto a las reglas del debido proceso en la esfera disciplinaria, ya que uno de los presupuestos procedimentales del debido proceso administrativo, precisamente se refiere a la necesaria relación causa-efecto entre la sanción administrativa y la adaptación de los hechos sancionables a los supuestos específicamente descritos por ley” (lo resaltado es nuestro).

## **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0141/2018-S3 de 2 de mayo de 2018, señala:**

“(…) “En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002).

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: ‘Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)’

...el principio de taxatividad ‘que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso.’ (...)

Asimismo determinó que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas. (...)

(...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche

*social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”.* (el subrayado corresponde al texto original y las negrillas nos corresponden)

## **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0394/2014 de 25 de febrero de 2014, razona::**

*“(…) el principio de taxatividad es un elemento esencial del principio de legalidad, en virtud del cual, debe existir una suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas, aspecto incumplido por la norma ahora analizada. Asimismo, en el citado Fundamento Jurídico, se señaló que el principio de taxatividad exige que las conductas tipificadas como faltas, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con el principio de legalidad”* (lo resaltado es nuestro).

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**

### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0051/2012 de 5 de abril de 2012, señala:**

*“Respecto al debido proceso y sus alcances, se entiende como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente (...).*

*(...) el debido proceso, como instrumento jurídico destinado a materializar los valores jurídicos de la justicia e igualdad, está compuesto por elementos como el derecho al juez natural, derecho a la igualdad procesal de las partes, derecho a no declarar contra sí mismo, garantía de presunción de inocencia, derecho a la defensa material y técnica, derecho a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, etc.; la Norma Fundamental lo concibe en una triple dimensión, como un principio, garantía y derecho fundamental a ser observado por los órganos jurisdiccionales y administrativos a efecto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales a las partes del proceso o de los administrados. Lo que significa que sólo a través del debido proceso los referidos valores jurídicos se materializan en su verdadera dimensión, que la sentencia o resolución, sea el resultado de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y la participación activa de las partes en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad (lo resaltado es nuestro).*

*(...) respecto al debido proceso, (...) este derecho tiene dos connotaciones: la defensa de la que gozan las personas sometidas a un proceso con formalidades específicas, a través de una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente y del mismo modo, respecto a quienes se les inicia un proceso en contra, permitiendo que tengan conocimiento y acceso a los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme al procedimiento preestablecido; por ello por ello, el derecho a la defensa es inviolable por los particulares o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio”.*





**Modelos de mecanismos  
e instrumentos de  
fiscalización**



**MODELO DE NOTA DE PLANIFICACIÓN DE INSPECCIÓN PROGRAMADA***(Lugar, fecha)*

Señor(a):

Presidente(a) del Concejo Municipal de \_\_\_\_\_  
Presente.-***Referencia.- PLANIFICACIÓN DE INSPECCIÓN PROGRAMADA***

El/Los Concejal/es y La/Las Concejala/s que suscriben, al amparo de los Artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Municipal de Fiscalización, INFORMO/INFORMAMOS la realización de Inspección programada, acorde al siguiente detalle:

**I. DATOS DE LA/EL O LAS/LOS SOLICITANTE/S:**

|    |                             |
|----|-----------------------------|
| 1. | <b>Nombres y Apellidos:</b> |
|    | <b>Cargo:</b>               |
|    | <b>Comisión:</b>            |

|    |                             |
|----|-----------------------------|
| 2. | <b>Nombres y Apellidos:</b> |
|    | <b>Cargo:</b>               |
|    | <b>Comisión:</b>            |

|    |                             |
|----|-----------------------------|
| 3. | <b>Nombres y Apellidos:</b> |
|    | <b>Cargo:</b>               |
|    | <b>Comisión:</b>            |

|    |                             |
|----|-----------------------------|
| 4. | <b>Nombres y Apellidos:</b> |
|    | <b>Cargo:</b>               |
|    | <b>Comisión:</b>            |

|           |                             |
|-----------|-----------------------------|
| <b>5.</b> | <b>Nombres y Apellidos:</b> |
|           | <b>Cargo:</b>               |
|           | <b>Comisión:</b>            |

**II. FECHA Y HORA DE REALIZACIÓN**

| Hora | Día | Mes | Año |
|------|-----|-----|-----|
|      |     |     |     |

**III. LUGAR**

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |

**IV. ALCANCE**

|  |  |
|--|--|
| a) Verificación de la correcta implementación y progreso de las políticas, planes, programas y proyectos con relación al cumplimiento de objetivos, resultados, efectos e impacto.   |  |
| b) Supervisión de la adecuada ejecución del presupuesto asignado para gasto e inversión, asegurando que los fondos se utilicen conforme a lo proyectado y aprobado.  |  |
| c) Verificación de la realización de trabajos de acuerdo a lo consignado en proyectos, programas o actividades, en cuanto a la calidad, cronograma, y cumplimiento a los términos de referencia, contrato y otros documentos que formen parte del mismo. |  |
| d) Verificación de la correcta documentación, registro, uso y disposición de bienes inmuebles, muebles, maquinaria y equipos.  |  |
| e) Revisión de los servicios contratados por el Órgano Ejecutivo, evaluando la eficacia y eficiencia, así mismo el cumplimiento de los contratos establecidos.   |  |

**OTRO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## V. OBJETIVO

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

## VI. SOLICITUD DE PRESENCIA DE AUTORIDADES, RESPONSABLES Y/O TÉCNICOS PARTE DEL ÓRGANO EJECUTIVO

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_

## VII. SOLICITUD DE TÉCNICOS DE APOYO

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma/s Concejala/s y Concejales



## MODELO DE NOTA DE PLANIFICACIÓN DE INSPECCIÓN NO PROGRAMADA

(Lugar, fecha)

Señor(a):  
Presidente(a) del Concejo Municipal de \_\_\_\_\_  
Presente.-

### ***Referencia.- PLANIFICACIÓN DE INSPECCIÓN NO PROGRAMADA***

El/Los Concejal/es y La/Las Concejala/s que suscriben, al amparo de los Artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Municipal de Fiscalización, INFORMO/INFORMAMOS la realización de Inspección no programada, acorde al siguiente detalle:

#### **I. DATOS DE LA/EL o LAS/LOS SOLICITANTE/S:**

|    |                      |
|----|----------------------|
| 1. | Nombres y Apellidos: |
|    | Cargo:               |
|    | Comisión:            |

|    |                      |
|----|----------------------|
| 2. | Nombres y Apellidos: |
|    | Cargo:               |
|    | Comisión:            |

|    |                      |
|----|----------------------|
| 3. | Nombres y Apellidos: |
|    | Cargo:               |
|    | Comisión:            |

|    |                      |
|----|----------------------|
| 4. | Nombres y Apellidos: |
|    | Cargo:               |
|    | Comisión:            |

|    |                      |
|----|----------------------|
| 5. | Nombres y Apellidos: |
|    | Cargo:               |
|    | Comisión:            |

II. FECHA DE REALIZACIÓN

| Día | Mes | Año |
|-----|-----|-----|
|     |     |     |

III. SOLICITUD DE TÉCNICOS DE APOYO

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma/s Concejala/s y Concejal/es



## MODELO DE ACTA DE INSPECCIÓN

### ACTA DE INSPECCIÓN

En el municipio de *(Nombre del Lugar)* \_\_\_\_\_ ; siendo horas: *(hora)* \_\_\_\_\_ del día: *(día, fecha, mes y año)* \_\_\_\_\_ en conformidad a lo establecido en los artículos XX de la Ley de Fiscalización, estando presentes: *(Nombres y apellidos de las Concejalas y los Concejales y funcionarios presentes)* \_\_\_\_\_; procedieron a verificar el lugar donde se desarrolla el *(Identificar si es proyecto, programa, servicio o actividad)* \_\_\_\_\_ denominado: *(Nombre del proyecto, programa, servicio o actividad)* \_\_\_\_\_.

Por parte del Órgano Ejecutivo Municipal estuvieron presentes: *(Nombres y apellidos de las autoridades y funcionarios presentes)* \_\_\_\_\_, *(en caso de estar presente representantes del control social, incorporar sus nombres)* \_\_\_\_\_.

Instalado el acto de inspección, se procedió a *(detallar de forma breve las acciones realizadas durante la inspección)* \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Se evidenció los siguientes aspectos de carácter enunciativo y no así limitativo:

| N° | Aspectos considerados  | Sí | No |
|----|--|----|----|
| 1  | Existe información de los antecedentes del plan, programa, proyecto, servicio y/o actividad.                       |    |    |
| 2  | El plan, programa, proyecto, servicio y/o actividad se está ejecutando en el lugar establecido.                    |    |    |
| 3  | La ejecución del plan, programa, proyecto, servicio y/o actividad se encuentra conforme a los plazos establecidos. |    |    |
| 4  | La ejecución del plan, programa, proyecto, servicio y/o actividad presenta retraso.                                |    |    |

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| 5 | La ejecución del plan, programa, proyecto, servicio y/o actividad presenta irregularidades de orden técnico.        |  |  |
| 6 | La ejecución del plan, programa, proyecto, servicio y/o actividad presenta irregularidades de orden administrativo. |  |  |
| 7 | La ejecución del plan, programa, proyecto, servicio y/o actividad presenta irregularidades de orden legal.          |  |  |

**NOTA:** Los aspectos detallados en la anterior tabla son referenciales, pudiendo ser ampliados y adaptados acorde a la dinámica municipal.

Tras la inspección se tienen las siguientes observaciones: .....

.....

.....

.....

.....

En ese marco, se sugirieron las siguientes acciones de mejora .....

.....

.....

.....

Con lo que se concluyó el acto de inspección a horas (Hora)\_\_\_\_\_.

Correspondiendo elaborar y remitir el informe, como establece la Ley de Fiscalización para fines consiguientes.

En constancia y conformidad de todo lo actuado, firman al pie del presente.



# MODELO DE NOTA DIRIGIDA AL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA SOLICITAR UNA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO

N° 0001/2024-2025  
La Paz, 05 de enero de 2025

Señor (a):  
Carla Andrea Choque Valdez  
**Presidenta**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PINTO**  
Presente.-

REF.: SOLICITUD DE INFORME ESCRITO

De mi mayor consideración.  
En el marco de la facultad de fiscalización atribuida al Concejo Municipal y el Artículo ... de la Ley de Fiscalización ..., se solicita la remisión de la presente Petición de Informe Escrito.

| <b>Justificación</b><br>(detallar la razón/motivación que genera la Petición de Informe Escrito)  |
|---|
| <p><b>Ejemplo</b><br/>Tras la <b>inspección</b> realizada en fecha 25 de octubre de 2024 al <b>Proyecto de Construcción del Centro de Salud Villa Esperanza</b>, en la Comunidad Los Pocitos (se adjunta acta e informe de inspección) se evidenció que existe un notable retraso en el cronograma de ejecución de la obra, lo cual generará un gran perjuicio en el bienestar de la población, por lo que se requiere conocer las razones, así como el detalle de los desembolsos realizados por parte del Órgano Ejecutivo a la Empresa Constructora “El Aventurero”.</p> |

Agradezco de antemano la atención de la solicitud presentada y adjunto el respectivo detalle de la información requerida.

Atentamente,

Arturo Copaquira Martínez  
Concejal Municipal



## MODELO DE FORMULACIÓN DE PETICIÓN DE INFORME ESCRITO

### PETICIÓN DE INFORME ESCRITO

El Concejal que suscribe, de conformidad a lo establecido por los Artículos 272 y 283 de la Constitución Política del Estado, y en virtud a lo dispuesto en los Artículos 00 al 00 de la Ley N° 00 de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de ....., solicita al Secretario de Obras Públicas e Infraestructura, tenga a bien prestar informe escrito de acuerdo a lo siguiente:

1. Informe detalladamente las razones del retraso en el cronograma de ejecución del **Proyecto de Construcción del Centro de Salud Villa Esperanza**, en la Comunidad Los Pocitos. Adjunte la documentación correspondiente.
2. Informe detalladamente el presupuesto ejecutado hasta la fecha en la ejecución del **Proyecto de Construcción del Centro de Salud Villa Esperanza**, indicando la fuente de financiamiento y las partidas presupuestarias asignadas. Adjunte la documentación de respaldo que justifique los gastos.
3. Informe cuántas planillas de avance han sido pagadas a la Empresa Constructora “El Aventurero”, empresa ejecutora del **Proyecto de Construcción del Centro de Salud Villa Esperanza**, y detalle la situación actual de la ejecución del proyecto. Adjunte la documentación correspondiente.
4. Informe sobre las medidas tomadas por parte del Órgano Ejecutivo Municipal respecto al retraso en el cronograma de ejecución del **Proyecto de Construcción del Centro de Salud Villa Esperanza**, en la Comunidad Los Pocitos. Adjunte la documentación correspondiente.

Arturo Copaquira Martínez  
Concejal Municipal



## ALGUNAS RECOMENDACIONES A CONSIDERAR AL MOMENTO DE REALIZAR PETICIONES DE INFORME ESCRITO

### BUENAS PRÁCTICAS

#### Ejemplo de planteamiento/pregunta:

- **Planteamiento:** Proporcione los datos sobre la implementación del programa de vacunación contra el COVID-19 en el último trimestre, incluyendo el número de dosis administradas, la distribución municipal e información sobre los desafíos logísticos enfrentados.
- **Propósito:** Obtener información precisa y actualizada sobre un tema crítico de salud pública para su análisis y evaluación.
- **Respuesta esperada:** Una respuesta escrita detallada con la documentación de respaldo, si es necesario, para garantizar la transparencia y responsabilidad del gobierno.

Los elementos clave incluyen:

1. **Especificidad:** El planteamiento se dirige a un tema específico, asegurando claridad.
2. **Propósito:** Asegurar que las acciones del gobierno se alineen con el interés público, normativa vigente y planificación municipal.
3. **Formalidad:** La pregunta sigue una estructura formal, solicitando información documentada dentro de un plazo específico.

### MALAS PRÁCTICAS

#### Ejemplo de planteamiento/pregunta:

- **Planteamiento:** En cumplimiento de mis funciones de fiscalización, solicito que el Alcalde Municipal me proporcione un informe sobre todos los proyectos de infraestructura realizados en el último año. Además, solicito información sobre las contrataciones realizadas en el mismo periodo, detallando todos los contratos firmados. Finalmente, requiero saber si se han cumplido los objetivos establecidos en todos los programas municipales.

Razones por las cuales esta Petición de Informe Escrito es un mal ejemplo:

1. **Falta de especificidad:** El solicitante pide información sobre “todos los proyectos de infraestructura realizados en el último año” y “todos los contratos firmados”, lo cual es demasiado general y vago. La petición no se enfoca en un proyecto o área específica, lo que dificulta obtener respuestas concretas y puede generar una respuesta extensa y poco precisa.
2. **Exceso de alcance:** El PIE abarca demasiados temas en una sola solicitud, lo que puede sobrecargar a la entidad receptora y hacer más difícil la evaluación detallada de la información. Debe centrarse en un tema específico (por ejemplo, un proyecto en particular o un tipo de contrato).
3. **Falta de justificación:** No se explica la relevancia o pertinencia de la solicitud. Un PIE efectivo debe aclarar por qué se necesita la información solicitada y cómo contribuye al rol de fiscalización del Concejo.



Servicio Estatal  
de Autonomías



CON EL APOYO DE:



Hanns  
Seidel  
Stiftung

#### VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS

Zona Central, calle Ayacucho – esq. Potosí  
Casa Grande del Pueblo. Piso 14

Telf: 2184178 – 2184183 – 2159308

[va.presidencia.gob.bo](http://va.presidencia.gob.bo)



@Viceministerio de Autonomías

#### SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

Calle Víctor Sanjinez, Edificio Barcelona  
No. 2678, Piso 3 - Plaza España

Telf / Fax: 2141444 - 2141393 - 2146862

[www.sea.gob.bo](http://www.sea.gob.bo)



@Servicio Estatal de Autonomías



#### ASOCIACIÓN DE CONCEJALAS DE BOLIVIA

Av. 14 de Septiembre, N° 6154  
entre calles 15 y 16 de Obrajes

Telf: (+591-2) 2780777 \* (+591-2) 2780778

[www.acobol.org.bo](http://www.acobol.org.bo)



@acoboloficial9110